



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

## II LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

15 de abril de 1985

Núm. 241 (c)  
(Cong. Dipujados. Serie A, núm. 96)

### PROYECTO DE LEY

**Del Patrimonio Histórico Español.**

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español.

Palacio del Senado, 11 de abril de 1985.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un

segundo párrafo al **artículo 1.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

Serán de aplicación a toda España los preceptos de la presente Ley relativos a la defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental, contra la exportación ilícita y la explotación, así como los que regulan los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal. Los restantes artículos de esta Ley serán aplicables en aquellas Comunidades Autónomas que no tengan atribuidas las competencias correspondientes en su Estatuto de Autonomía y; supletoriamente, en defecto de normativa propia, en todas las demás Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACION

Buena parte del contenido de este Proyecto de Ley hace referencia a materias cuya regula-

ción es competencia de las Comunidades Autónomas, es preciso, en consecuencia, preservar la potestad normativa de estas Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

### ENMIENDA NUM. 2

#### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el artículo 4.º del referido texto.

#### JUSTIFICACION

La amplitud que los redactores del Proyecto atribuyen al término «explotación» contrasta notablemente con la escueta definición que del mismo da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que especifica que la acción y el efecto de explotar es «despojar con violencia o con iniquidad».

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

### ENMIENDA NUM. 3

#### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la si-

guiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 4.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

A los efectos de la presente Ley se entiende por explotación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. En tales casos, la Administración del Estado o, en su caso, el Departamento competente del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, adoptará con urgencia las medidas conducentes a evitar la explotación. Si ésta ha sido ya cometida, dispondrán lo necesario para la recuperación y protección tanto legal como técnica, del bien explotado.»

#### JUSTIFICACION

Tal como está redactado, en el proyecto este artículo se plantea una oposición entre la Administración del Estado y los Departamentos competentes del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas. En las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas, es más fácil que sean sus Departamentos los que puedan detectar y evitar explotaciones que no la Administración del Estado.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

### ENMIENDA NUM. 4

#### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 4.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.»

A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos, en cualquier momento podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.»

#### JUSTIFICACION

El texto de este artículo es muy delicado, puesto que al definir el término «expoliación» está definiendo unilateralmente el alcance de la competencia que la Constitución atribuye al Estado. El Diccionario General de la Real Academia Española de la Lengua define «expoliar» como a «desposeer con violencia e iniquidad». A la vista de esta definición, entendemos que la figura en el artículo 4.º peca de amplia y ambigua.

Por otra parte, las competencias de las Comunidades Autónomas derivan exclusivamente de sus Estatutos.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

#### ENMIENDA NUM. 5

**Del Grupo Parlamentario  
Cataluña al Senado  
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una nueva frase al **artículo 7.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.»

Los Ayuntamientos velarán por la conservación del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal y en sus aguas colindantes. Deberán adoptar... (resto igual).»

#### JUSTIFICACION

Por coherencia con el espíritu de la Ley. Debe protegerse el Patrimonio Histórico Español, tanto si se halla en tierra firme como bajo el agua del mar colindante.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

#### ENMIENDA NUM. 6

**Del Grupo Parlamentario  
Cataluña al Senado  
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un segundo párrafo al **artículo 7.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.»

Los Ayuntamientos velarán... (resto igual) ... atribuye.

La Administración deberá comunicar a cada Ayuntamiento la relación de los Bienes de Interés Cultural, de aquellos que formen parte del Inventario General y, en general, de aquellos bienes del Patrimonio Histórico Español que se hallen ubicados en su término

municipal o en las aguas territoriales vecinas a fin de que puedan ser tenidos en cuenta en sus Planes Parciales y de que sean debidamente controlados y protegidos.»

#### JUSTIFICACION

Así se daría un gran paso en la protección del Patrimonio, puesto que los Ayuntamientos son los que están más cerca de estos bienes y los que pueden protegerlos con más efectividad o dar más pronta cuenta del peligro que puedan correr a la Administración. Se evitará también que se concedieran, por desconocimiento, permiso de obras u otras acciones que pudieran perjudicarlos.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

#### ENMIENDA NUM. 7

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 8.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º

1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto.

2. Quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta ley aquellos bienes a los que se refiere el artículo 1.º de la misma que, teniendo más de cien años de antigüedad, reúnan alguno de los valores enumerados en dicho artículo.

3. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 1.º, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá cultural. En todo caso, la Administración dispondrá de un plazo máximo de un año para resolver el expediente a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. En caso de peligro inminente podrá incoarse expediente por trámite de urgencia, sin perjuicio del posterior informe preceptivo de las referidas instituciones consultivas.

4. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, y previo informe favorable y razonado de la institución consultiva, podrá acordarse por Orden Ministerial que la declaración de un determinado bien quede sin efecto.

#### JUSTIFICACION

Clarificación del texto, ya que la redacción del proyecto de ley resulta sumamente confusa, al contemplar dos posibilidades para declarar un bien de interés cultural a fin de que pueda gozar de la protección específica.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

#### ENMIENDA NUM. 8

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar, el artículo 8.º apartado 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º»

3. En todo caso, el expediente deberá resolverse en el plazo máximo de treinta meses a partir... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Se ha demostrado en la práctica que un plazo de dieciocho meses resulta demasiado corto para completar un expediente, en especial si se trata de un monumento complejo y de relativa importancia.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 9**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 8.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º»

5. De oficio, o instancias del titular de un interés legítimo y directo, y previo informe favorable y razonado de dos o más instituciones consultivas, podrá acordarse... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En un caso de tanta trascendencia, debería pedirse informe favorable a dos instituciones, como mínimo.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 10**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 9.º** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.º»

Cualquier institución cultural o cualquier persona, con el informe favorable de una institución cultural, podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un bien cultural. El Organismo competente decidirá si procede... (resto igual).»

JUSTIFICACION

De esta forma se evitará un alud de solicitudes que, en ciertos casos, carecen en absoluto de base.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 11**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo al **artículo 11** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

Las declaraciones de bienes de interés cultural realizadas por las Comunidades Autónomas que tengan competencia para ello serán inscritas en sus propios Registros Generales, con plenos efectos. Estas inscripciones deberán ser comunicadas a la Administración del Estado en el plazo de treinta días.»

#### JUSTIFICACION

Por considerar que no es admisible que la efectividad de la declaración por parte de una determinada Comunidad Autónoma de un Bien de Interés Cultural esté subordinada a su inscripción a un Registro de la Administración Central del Estado.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

#### ENMIENDA NUM. 12

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un apartado 4, al **artículo 18** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

4. Se procurará por todos los medios liberar de rótulos, señales, conducciones o símbo-

los, a aquellos Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural que los ostenten en el momento de promulgarse la presente Ley.»

#### JUSTIFICACION

No basta evitar que se coloquen rótulos, etcétera... en los monumentos declarados Bienes de Interés Cultural. Deben liberarse aquellos a los cuales los referidos artilugios afectan desde hace muchos años.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

#### ENMIENDA NUM. 13

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 22** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

Cualquier obra o remoción de terreno o actividad que se proyecte realizar en un sitio histórico o en una zona arqueológica declarados Bien de Interés Cultural, o en su entorno, deberá ser autorizada por la Administración competente para la... (resto igual).»

#### JUSTIFICACION

Se pretende con esta modificación que queden incluidos los daños potenciales, tales como los que podría ocasionar el paso de maquinaria pesada sobre una zona arqueológica,

la instalación de una industria química peligrosa en las proximidades del monumento o la instalación de un almacén de explosivos de un yacimiento subacuático.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

**ENMIENDA NUM. 14**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 28**, apartado b) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derecho reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada.»

**JUSTIFICACION**

De no suprimirse la parte final de este apartado, cuyo texto es: «... y a prestarlos a exposiciones temporales que se organicen por los poderes públicos con las debidas garantías.», se da carta blanca a los «poderes públicos» para disponer de los bienes muebles incluidos en el Inventario General siempre que quieran, perjudicando así los legítimos intereses de los propietarios, que pueden tener razones para no prestarlos (una imagen destinada al culto, por ejemplo). Así, La Majestad de Beget debería exhibirse en las exposiciones organizadas por los poderes públicos.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

**ENMIENDA NUM. 15**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el apartado e) del **artículo 28** del referido texto.

**JUSTIFICACION**

Por ser discriminatoria.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

**ENMIENDA NUM. 16**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del **artículo 29** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29

2. La fijación del valor de los bienes objetos de contrabando a que se refiere el apartado anterior será realizada de común acuerdo

por dos juntas de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente una de la Administración del Estado y la otra de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.

#### JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas deben tener sus propias Juntas de Exportación.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

#### ENMIENDA NUM. 17

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir al final del párrafo i) del artículo 30, la siguiente frase:

«Aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocidas competencias en la gestión de las autorizaciones de exportación y en el ejercicio del derecho de preferente adquisición participarán en el producto de esta tasa en una proporción equivalente al valor de las obras que se gestionen por la correspondiente Comunidad Autónoma.»

#### JUSTIFICACION

La competencia que determinadas Comunidades Autónomas tienen reconocidas en la tramitación de la exportación y en el ejercicio

del derecho de preferente adquisición, se ha de traducir en una participación en el destino de la tasa.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

#### ENMIENDA NUM. 18

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31.1

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas la gestión de los expedientes de exportación de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico podrán autorizar las exportaciones temporales transcurrido un mes desde su comunicación a la Administración del Estado sin que ésta se haya opuesto.»

#### JUSTIFICACION

Consideramos que con este sistema se dará mayor agilidad a las autorizaciones de exportación temporal, sin que el Estado pierda el control.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 19**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de sustituir la frase: «La Administración del Estado», por la frase: «Administración competente» en el artículo 33 del referido texto.

JUSTIFICACION

El Real Decreto 1010/1981 reconoce el derecho de la Generalitat de Catalunya a ejercer el derecho de preferente adquisición.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 20**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34

El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad pública pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al menos igual valor y significado histórico. La aprobación precisará de informe favorable de la Administración competente para la defensa del patri-

monio histórico en el territorio donde se hallen los bienes objeto de permuta y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.»

JUSTIFICACION

Siendo de determinadas Comunidades Autónomas la administración competente para la protección y defensa del patrimonio histórico de su territorio, consideramos improcedente la autorización por la Administración del Estado de la permuta internacional de bienes muebles que pertenecen al patrimonio de la correspondiente Comunidad, sin informe previo favorable de la misma.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 21**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

1. Los bienes declarados de Interés Cultural, los bienes muebles incluidos en el Inventario General y los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos... (resto igual).»

JUSTIFICACION

No pueden quedar indefensos los bienes todavía no declarados o no inventariados.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

**ENMIENDA NUM. 22**

**Del Grupo Parlamentario  
Cataluña al Senado  
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «No obstante...» hasta el final del artículo 38, apartado 5, del referido texto.

JUSTIFICACION

El Real Decreto 1010/1981 establece que la Generalitat puede ejercer el derecho de preferente adquisición dentro de la mitad del término legal y que, si no lo hace, el derecho pasa al Estado. Este punto no puede ser modificado unilateralmente por una norma estatal.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

**ENMIENDA NUM. 23**

**Del Grupo Parlamentario  
Cataluña al Senado  
(C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 44

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u otras de cualquier índole o por azar, tanto en medio terrestre como subacuático. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Ante la evidencia de un hallazgo arqueológico, tanto en medio terrestre como subacuático, el descubridor evitará toda acción que pueda variar el estado del objeto y su contexto geológico y sin trasladarlo, ni alterarlo, pondrá los hechos en conocimiento de la institución arqueológica competente, inmediatamente después de ocurrido el hallazgo, mandando detener en el acto las excavaciones, remociones u otras que se realicen.

3. En el caso de que la extracción se perdiera por haber quedado enredados los objetos arqueológicos en las artes de pesca se suspenderán los trabajos que pueden seguir alterando el yacimiento arqueológico y se anotarán en el libro de navegación del buque la relación de objetos recuperados, así como el lugar, día y hora del hallazgo, procediendo al llegar a puerto, a poner los hechos en conocimiento de la institución arqueológica competente.

4. El descubridor recibirá un premio en metálico, en razón al servicio social prestado y a la importancia científica del descubrimiento. Igual cantidad en metálico recibirá el propietario del lugar donde se hubiere efectuado el hallazgo. El descubridor podrá cambiar el premio en metálico por el depósito de la pieza hallada, siempre que exista informe favorable de la institución arqueológica competente y se comprometa al cumplimiento de las condiciones bajo las que se efectúe el depósito.

5. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y en su caso al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente todo

ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

6. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

#### JUSTIFICACION

Este artículo olvida la evolución científica experimentada por la arqueología y realiza un tratamiento del objeto arqueológico totalmente anticuado, al no tener en cuenta que un objeto arqueológico alcanza su valor en la medida en que es capaz de ser analizado dentro de un contexto con una correcta metodología arqueológica.

La extracción de un objeto arqueológico del estrato geológico que lo contiene por el descubridor, persona que la mayoría de las veces no tendrá la debida preparación arqueológica, producirá por una parte una alteración irreparable en el contexto, lo que es una destrucción del Patrimonio Histórico. Por otra parte, producirá en la mayoría de los casos una alteración del propio objeto arqueológico.

En otro orden de cosas, al concederse un plazo para declarar el descubrimiento, será imposible, principalmente en arqueología subacuática, cuando se encuentre a una persona en posesión de piezas arqueológicas demostrar si ha transcurrido o no en el plazo de declaración. En tal sentido, modificamos el apartado 2, para que los hallazgos se comuniquen de inmediato a quien corresponda, deteniendo, al propio tiempo las excavaciones, remociones u otras que en lugar se realicen. Resulta evidente que en el plazo de treinta días se puede destruir totalmente un yacimiento arqueológico descubierto por azar. Raras veces los objetos aparecen solos, sin un contexto susceptible de ser estudiado. De mantenerse el texto, en unas excavaciones u otras se puede destruir completamente un yacimiento, recoger cuatro piezas enteras, avisar a la Admi-

nistración al cabo de un mes, y todavía ésta pagará a los responsables de la destrucción el valor de lo que hayan querido recoger.

El apartado 3, del texto remitido por el Congreso presenta dos errores fundamentales:

1.º Artículos muy similares a este han existido en las leyes anteriores y esto no ha evitado la destrucción del Patrimonio y ha favorecido muy poco las declaraciones de hallazgo. Esto se debe a diversas razones:

a) Los Museos y la Administración no suelen disponer de los medios económicos para hacer efectivos estos premios y cuando existen los medios el cobro es lento y poco gratificante para el descubridor.

b) Dado el nivel económico del país, el descubridor suele preferir el disfrute del objeto al premio en metálico.

Estos y estas razones hacen que el descubridor de un objeto arqueológico no lo declare.

2.º Ya hemos dicho que una pieza arqueológica pierde la mayor parte de su valor cuando se la extrae incorrectamente de su contexto. Por lo tanto, el valor del objeto no viene dado por sí mismo sino por la información que proporciona para el conocimiento de la Historia. Con esta mentalidad, resulta anacrónico el sistema de premio propuesto por la Ley y basado en la tasación del objeto. El premio debe darse en razón de la importancia científica del objeto y en este sentido se manifiesta el Consejo de Europa en su recomendación 848 (Le Patrimoine Culturel Subaquatique) en el apartado de Normas Legales Mínimas, párrafo VIII, cuando dice: «... un sistema normalizado de recompensa económica... unido a la identificación del objeto o del yacimiento y no necesariamente a su valor comercial...».

Los objetos arqueológicos hallados de forma aislada deben recibir el mismo tratamiento legal que el hallazgo de un yacimiento (Recomendación 848 del Consejo de Europa.) Anexo: Normas legales mínimas, párrafo III: «Los objetos subacuáticos individuales y aparentemente aislados, deberán ser protegidos del mismo modo que los precios o los yacimientos.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

**ENMIENDA NUM. 24**

**Del Grupo Parlamentario  
Cataluña al Senado  
(C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 3, del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49

3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Consideramos muy peligroso fijar un plazo, puesto que durante estos años pueden destruirse documentos de gran interés.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

**ENMIENDA NUM. 25**

**Del Grupo Parlamentario  
Cataluña al Senado  
(C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 4 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49

4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los Documentos con una antigüedad superior a los cincuenta años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

**JUSTIFICACION**

Por la misma razón que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

---

**ENMIENDA NUM. 26**

**Del Grupo Parlamentario  
Cataluña al Senado  
(C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de sustituir la frase «Administración del Estado» por la frase: «Administración competente», en el artículo 49 apartado 5, del referido texto.

**JUSTIFICACION**

Esta terminología no se corresponde con la actual distribución de competencias del Estado.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 27**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de sustituir la frase: «La Administración del Estado» por la frase: «La Administración competente», en el artículo 50 apartado 2, del referido texto.

JUSTIFICACION

Esta terminología no se corresponde con la actual distribución de competencias del Estado.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 28**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el artículo 60 del referido texto.

JUSTIFICACION

Resulta totalmente improcedente declarar por ministerio de la Ley cualquier inmueble destinado a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad pública así como los bienes muebles en ellos custodiados, pues evidentemente, alguno de estos edificios ni siquiera reúne las características mínimas de decoro, y ciertos bienes muebles en ellos

custodiados (ceniceros, papeleras, etc.) no merecen ni ser considerados.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 29**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 61, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61

1. La Administración Central del Estado, de acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente que tenga competencia exclusiva, podrá crear... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con la distribución de competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

**ENMIENDA NUM. 30**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.)**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61

3. La Administración del Estado a través del órgano competente promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos... considere adecuada.»

#### JUSTIFICACION

En coherencia con la distribución de competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

#### ENMIENDA NUM. 31

#### Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de sustituir al artículo 69, apartado 2, la frase: «en el Registro General» por la frase: «En los Registros Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas».

#### JUSTIFICACION

Determinadas Comunidades Autónomas tienen competencia para crear el propio Registro General, cuyos asentamientos han de generar efectos en el estado, previa comunica-

ción oficial. No es admisible que la efectividad de la declaración por parte de estas Comunidades Autónomas de un Bien de Interés Cultural esté subordinada a su inscripción en Registro de la Administración Central del Estado.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

#### ENMIENDA NUM. 32

#### Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir al final del apartado a) del artículo 75 la frase siguiente:

«Asimismo, el incumplimiento por parte del personal de la Administración de las Disposiciones contenidas en los artículos 11, 35.3 y 4, y 53.1, serán objeto de la misma sanción.»

#### JUSTIFICACION

Es injusto que el incumplimiento por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de bienes integrantes del patrimonio histórico español se vean sancionados en el apartado a) de este artículo si incumplen la obligación de comunicar a la Administración competente la existencia de tales bienes y que, en cambio, dicha Administración, que es la principal responsable de que no se hayan elaborado tales inventarios, a pesar de estar obligada a ello desde el año 1933 (ver Título quinto de la misma y otros artículos concordantes) no se le aplique ninguna sanción.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 33**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un apartado k) al **artículo 75.1** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 75.1

k) La destrucción voluntaria de bienes del Patrimonio Histórico Español descubiertos por azar, no detener inmediatamente las obras, excavaciones o remociones que afecten a un yacimiento arqueológico hasta aquel momento ignorado y no dar cuenta inmediata del hallazgo a la Administración competente.»

**JUSTIFICACION**

Es preciso evitar la destrucción voluntaria y silenciosa de los yacimientos arqueológicos y la práctica normalmente extendida de no dar cuenta de su hallazgo.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 34**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir dos párrafos k) y l) al apartado 1, y de modificar el párrafo B) del apartado 3 del **artículo 75** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 75.1

k) El incumplimiento por parte del descubridor de las obligaciones expresadas en el artículo 44, apartados 3 y 4 (nueva redacción, caso de ser aceptada nuestra enmienda).

l) La mutilación, alteración o deterioro de un bien de interés histórico, así como la traslación de un bien mueble que forma parte de un conjunto cuando la falta de la parte impide la comprensión del todo.

3.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos c), d), e), f), k) y l) del apartado 1.»

**JUSTIFICACION**

Se intenta sancionar acciones como: rajar un lienzo de un museo, pintadas sobre monumentos históricos, arrancar hojas de un libro de reconocido valor, separar las distintas tablas de un retablo o las distintas partes de una estatua.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

**ENMIENDA NUM. 35**

**Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una

frase a la **Disposición Transitoria Tercera** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Tercera

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la presente ley, dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes y facilitar un correcto inventario a la Administración competente. En tal caso, la citada... (resto igual).»

#### JUSTIFICACION

Para un mejor logro de los objetivos de la presente Ley.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 36

##### **Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).**

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir al final de la Disposición Transitoria Tercera el párrafo siguiente:

«La Administración responsable de la confección del inventario general de los bienes del patrimonio histórico español dispondrá de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 53.1.»

#### JUSTIFICACION

Si a los propietarios, poseedores o tenedores de los bienes muebles contemplados en el artículo 26.2, y de los integrantes del patrimonio documental y bibliográfico regulados en el artículo 51, se les fija el plazo de un año para cumplir la obligación de comunicar a la Administración la existencia de tales bienes, es totalmente injusto que a la Administración responsable de confeccionar el inventario general de los bienes del Patrimonio Histórico Español (artículo 35.4 y concordantes) no se les lije un plazo equivalente.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

---

#### ENMIENDA NUM. 37

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente.

#### PROPUESTA DE VETO

#### JUSTIFICACION

La Ley es defectuosa técnicamente, además de tener un contenido utópico en cuanto a la posibilidad de su realización, alejándose ampliamente de la realidad. Por otro lado, no contiene una regulación de los bienes en posesión del Estado: mantiene una clara desconfianza respecto del administrado que se expresa en exceso de limitaciones y el establecimiento de obligaciones formales, difícilmente conciliables con la Constitución; y por último, entre otras críticas, no respeta los acuerdos

internacionales afectantes a la Iglesia Católica, de 3 de enero de 1979.

Palacio del Senado, 28 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 38**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **denominación de la Ley.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se cambie la denominación del Proyecto de Ley de «Patrimonio Histórico Español», por Ley de «Patrimonio Histórico y Artístico Español». En consecuencia deberá sustituirse el término Patrimonio Histórico, por el nuevo, en todo el articulado de la Ley.

**JUSTIFICACION**

Es congruente con la tradición histórica de la materia, además de suponer una denominación más definidora de su contenido.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 39**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

**ENMIENDA**

De modificación:

«Artículo 1.º:

1. Es objeto de la presente Ley, la protección, acrecentamiento, revalorización y transmisión a las generaciones futuras, del Patrimonio Histórico y Artístico Español.

2. El Patrimonio Histórico y Artístico Español está integrado por: todas las obras de arte, en su acepción más amplia, y aunque se conserven fragmentariamente, el patrimonio documental y bibliográfico, los monumentos arquitectónicos, los conjuntos de interés histórico o ambiental, y el patrimonio urbanístico de las viejas ciudades y pueblos consolidados. Asimismo forman parte de este patrimonio: los bienes, muebles o inmuebles, de valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico ambiental, científico, paleontológico o técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural los yacimientos y zonas arqueológicas, y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico, artístico o antropológico.»

**JUSTIFICACION**

Mejora de la redacción. Se define, de una manera más exhaustiva y completa, el objeto de la Ley, y su ámbito de aplicación.»

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 40**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

#### ENMIENDA

De modificación:

«1. Es deber y atribución esencial de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 46, 149.1, número 1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico y Artístico, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes sujetos a esta Ley. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, número 28 de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2. En relación al Patrimonio Histórico y Artístico Español, la Administración del Estado aportará las medias necesarias para facilitar su colaboración con los restantes Poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

3. A la Administración del Estado competente, igualmente, la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Artístico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural técnica y científica, con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1 número 3 de la Constitución.»

#### JUSTIFICACION

La redacción propuesta mejora el texto original.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

#### ENMIENDA NUM. 41

#### Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

#### ENMIENDA

De modificación:

«1. Para el cumplimiento de esta Ley se crea el Consejo General del Patrimonio Histórico y Artístico constituido por el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente, un representante de la Real Academia de la Historia, otro de la Real Academia de Bellas Artes, dos catedráticos de Arte o Historia de dos Universidades españolas, un catedrático de Historia de dos Universidades españolas, un Catedrático de Historia de la Arquitectura de la Escuela de Arquitectura, los Directores de los Museos del Prado y el Arquelógico Nacional y un representante designado por el Episcopado. En aquellos casos en que afecte directamente a una Comunidad Autónoma o a un bien ubicado en la misma se designarán por su órgano de Gobierno dos representantes.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo General del Patrimonio Histórico y Artístico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado a los efectos previstos en la presente Ley, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los colegios de Arquitectos, los patronatos de los Museos Nacionales y de la Biblioteca Nacional, y el Comité de Arte Sacro de la Conferencia episcopal.»

#### JUSTIFICACION

El Consejo del Patrimonio Histórico, no debe tener una formación exclusivamente admi-

nistrativa, debe tener una integración técnica y representativa de las instituciones consultivas, cuya enumeración es más completa en el texto propuesto.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 42**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º**

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. Para el cumplimiento de esta Ley, se crea el Consejo General del Patrimonio Histórico y Artístico, constituido por el Director General correspondiente a la Administración del Estado, que actuará como Presidente, un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por un Consejo de Gobierno, un representante de la Real Academia de Bellas Artes, dos Catedráticos de dos Universidades españolas (secciones de Arte o Historia), un Catedrático de Historia de la Arquitectura de Escuela o Facultad de Arquitectura, y los Directores de los Museos del Prado y Arqueológico Nacional.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo General del Patrimonio Histórico y Artístico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Real Academia de la Historia, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Universidad española, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, el Comité de Arte Sacro de la

Conferencia Episcopal, los Patronatos del Museo del Prado, de la Biblioteca Nacional y del Museo Arqueológico, y las Juntas Superiores o Instituciones culturales que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria; sin perjuicio del carácter atribuido a estas instituciones, también podrá recabarse el asesoramiento u opinión de asociaciones profesionales del comerciante del Arte y entidades culturales públicas o privadas.»

**JUSTIFICACION**

Alternativa a la otra enmienda presentada al artículo 3.º

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 43**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se sustituye la expresión: «... se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción...», por la expresión: «se entiende por expoliación toda acción u omisión que perjudique o ponga en peligro de pérdida o destrucción...».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 44**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º, 3.**

**ENMIENDA**

De modificación:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y sin perjuicio de lo que establezcan los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como aquellos otros que, por su pertenencia al patrimonio histórico español, el gobierno declare expresamente inexportables, por medio de Decreto.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica, mayor garantía de los propietarios.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 45**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se sustituye la expresión «Los Ayuntamientos velarán por la conservación...» por «Los Ayuntamientos quedan obligados a velar por la conservación».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 46**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º bis.**

**ENMIENDA**

De adición.

De un nuevo artículo 7.º bis:

«Los bienes a que se refiere esta Ley podrán tener la condición de:

— Bienes de interés cultural. Son aquellos que, por su importancia cultural, son representativos de la Historia, del Arte o la Cultura de España.

— Bienes que deben incluirse en el inventario. Son aquellos que deben ser objeto de especial conocimiento, interés y vigilancia por su significación histórica, artística o cultural.

— Bienes que, formando parte del Patrimonio Histórico y Artístico, conforme al artículo 1.º, no estén comprendidos en las dos anteriores categorías.»

#### JUSTIFICACION

Contribuye a delimitar más claramente el ámbito de aplicación de la Ley, suponiendo una mejora sistemática.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

#### ENMIENDA NUM. 47

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Añadir un último párrafo:

«... un período de información público, en el que en todo caso se dará audiencia a los titulares de Derechos reales sobre el bien sometido a declaración, los cuales serán notificados de manera personal, de la apertura del período de información.»

#### JUSTIFICACION

La redacción propuesta tiende a asegurar los derechos de los propietarios, sin perjudicar el futuro del patrimonio Histórico Español.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

#### ENMIENDA NUM. 48

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.º, 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Artículo 8.º,

«3. El plazo para resolver el expediente será de un año a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. De lo contrario, no podrá volver a iniciarse en los cinco años siguientes, salvo a instancia del titular.»

#### JUSTIFICACION

Mayor garantía para los propietarios y exigencia de celo a la administración.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 49**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

**ENMIENDA**

De modificación.

Se debe añadir un último párrafo con el contenido siguiente:

«Cuando la petición provenga de las reales Academias de Bellas Artes o de la Historia el expediente quedará automáticamente incoado.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 50**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

**ENMIENDA**

De modificación.

«1. A los Bienes declarados de Interés Cultural se les expedirá por dicho Registro un

Título oficial que les identifique, y-en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos (físicos) que sobre él se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en dicho Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este Título.

2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados, salvo que sea incompatible con sus fines primarios o específicos, a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos dirigida a la Administración competente, y tratándose de bienes inmuebles, su visita pública, al menos, cuatro días al mes, en días y horas previamente señaladas, y su reproducción fotográfica o dibujada, y tratándose de bienes muebles, su presencia en exposición pública, a petición de los Organismos competentes, con las debidas garantías, durante un plazo máximo de cuatro meses durante el período de dos años. El cumplimiento de estas últimas obligaciones podrá ser dispensado por la Administración competente en atención a la conservación y seguridad de los bienes protegidos.»

**JUSTIFICACION**

La redacción propuesta mejora el texto original.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 51**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13 bis**.

**ENMIENDA**

De adición.

Nuevo artículo 13 bis:

«1. La Administración del Estado, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 149.2 de la Constitución, confeccionará el Inventario General de los Bienes del Patrimonio Histórico y Artístico Español.

2. Los poderes públicos incluirán en el inventario todos los bienes de su propiedad que formen parte del Patrimonio Histórico y Artístico Español.

3. En el inventario se incluirán todos los bienes que deban figurar en el mismo, conforme al artículo 8.º, párrafo segundo.

La inclusión podrá hacerse: a solicitud de sus propietarios o poseedores, o de oficio por el Consejo General del Patrimonio Histórico y Artístico, en este caso deberá obtenerse previamente el dictamen favorable de dos de los órganos consultivos, cuando no exista conformidad del titular, que tendrá siempre derecho a ser oído en el expediente.

4. Los propietarios, titulares de derechos reales, o poseedores están obligados a suministrar toda la información que les sea solicitada para la inclusión, en su caso, en el citado inventario, y a remitir nota de los que, a su juicio, conforme al párrafo anterior, merezcan esa inclusión.

5. La información señalada en el apartado anterior deberá ser lo más completa y minuciosa que resulte posible.

6. No podrán ser inventariadas las obras de un autor vivo, salvo si existiese autorización expresa de su propietario y autor, o mediara su adquisición por la Administración.

7. En lo que se refiere a los bienes de las Iglesias, se observarán, además, los acuerdos existentes.»

**JUSTIFICACION**

La redacción propuesta mejora el texto original.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 52**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.2**.

**ENMIENDA**

De modificación.

«Artículo 14

2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Artístico Español pueden ser declarados Monumentos, conjuntos y sitios históricos, así como Zonas arqueológicas, Recintos Urbanísticos, Jardines y Parques Históricos, cuando reúnan las condiciones señaladas en el artículo siguiente.»

**JUSTIFICACION**

Para ser bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Artístico, éstos deben reunir los requisitos de su definición, expresados en el artículo 15; no teniendo que ser todos de interés cultural, sino tan sólo aquellos que se declaren expresamente con este carácter, como resulta claro de la sistemática del texto actual.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 53**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.**

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen obras de arquitectura o ingeniería o de escultura monumental, que revistan en grado eminente un interés artístico, histórico, científico o social.

2. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles ricos en valores estéticos, culturales o históricos, que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

3. Sitio histórico es aquel lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recursos del pasado, a tradiciones religiosas, populares o de otro tipo, bien se caracterice por su belleza o rareza natural, o por las aportaciones humanas de valor histórico, artístico, religioso, etnológico, paleontológico o antropológico.

4. Zona arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles de valor arqueológico, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

5. Reciento urbanístico inventariable es el de aquellas ciudades, villas, poblaciones y aldeas que tengan una antigüedad de más de ciento cincuenta años y que, consolidado por el tiempo, tenga un carácter y una fisonomía arquitectónica y ambiental propia. Los Ayuntamientos facilitarán toda la información precisa a efectos de inventario.

6. Son jardines y parques históricos en los que concurren alguno de los requisitos explicitados en los artículos 1.º y 17.º»

**JUSTIFICACION**

Congruente con la enmienda presentada al artículo 14.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 54**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.2.**

**ENMIENDA**

De modificación:

«Artículo 16

2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior, quedará sin efecto transcurrido un año desde la incoación del expediente, sin haber recaído resolución.»

**JUSTIFICACION**

Congruente con la enmienda presentada al artículo 8.º, 3.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 55**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir los apartados 4 y 5 con el siguiente texto:

«4. La resolución o autorización de la administración deberá ser comunicada en el plazo de dos meses desde la solicitud transcurridos los cuales sin respuesta, se entenderá concedida la autorización.

5. La solicitud irá acompañada de una memoria de la obra a realizar elaborada por una persona cualificada.»

**JUSTIFICACION**

Se garantiza a los propietarios, frente a la eventual inoperancia de la administración, al mismo tiempo que se exigen garantías objetivas a las solicitudes.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 56**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.**

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación de redactar un plan especial de protección del área afectada por la declaración, por parte del municipio o municipios en que se encontraran y conforme a la legislación vigente en materia de planes urbanísticos. La aprobación de dicho plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados, y el dictamen favorable de las Academias de la Historia y de Bellas Artes. Las observaciones de unos u otros deberán ser tenidas en cuenta para la redacción o aprobación del plan. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del plan. El plan, en todo caso, deberá realizarse en el plazo máximo de un año, a partir de la declaración. Mientras se redacta el plan especial, la Administración competente y el Consejo General del Patrimonio facilitarán unas instrucciones básicas o de edificabilidad.

2. Los planes especiales y las instrucciones a que se refiere el apartado anterior establecerán el orden prioritario para todos los usos públicos en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente se contemplarán las posibles áreas de rehabilitación que, de acuerdo con la legislación urbanística correspondiente, permitan la recuperación del área residencial.

3. Hasta la aprobación inicial del plan especial, el otorgamiento de licencias en el área

afectada precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados y, en todo caso, no se permitirán alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones, agregaciones o alineaciones nuevas, ni podrán conculcarse las normas básicas de las instrucciones señaladas en el apartado 1.»

#### JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 57

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21 bis**.

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir un artículo 21 bis con el siguiente texto:

«Los inmuebles comprendidos en el inventario, o declarados bienes de interés cultural, podrán ser usados libremente, siempre y cuando su utilización no ponga en peligro su conservación o se les de un uso que sea indigno de su valor y significación histórica o artística, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Los titulares notificarán por escrito el uso actual o el nuevo destino, a los organismos competentes, que sólo podrán oponerse en caso muy graves. La no oposición en el plazo de treinta días, contados desde la recep-

ción de la comunicación, implica la aprobación.

Cuando el inmueble sea propiedad del Estado o de una Corporación pública, se procurará destinar el edificio a alguna actividad pública. Todos los organismos públicos, antes de instalar nuevas dependencias, solicitarán informe a la Dirección General de Bellas Artes sobre si existe algún inmueble adecuado. Si existiere y fuese posible racionalmente su uso, el organismo correspondiente tiene obligación de utilizarlo preferentemente. La Dirección General de Bellas Artes, de acuerdo con la Dirección General del Patrimonio del Estado, elaborará y mantendrá al día un programa sobre las posibilidades de utilización por entidades públicas de los inmuebles del Patrimonio Histórico y Artístico.»

#### JUSTIFICACION

Complementa el texto, en cuanto a delimitar y definir, el uso de los bienes inmuebles de interés histórico artístico, tanto en cuanto a los de titularidad privada como pública.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 58

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

#### ENMIENDA

De modificación:

«Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un sitio histórico o en

una zona arqueológica declarados bien de interés cultural, deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley. Si se tratare de un inmueble destinado al culto, deberá proceder a la consulta previa a la Autoridad competente.»

#### JUSTIFICACION

Congruente con enmiendas anteriores y respeto a los acuerdos entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 59

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.2.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado 2 al artículo 22, quedando el actual texto como apartado 1.

El apartado 2 contiene el siguiente texto:

«Si al realizar reformas o derribos de edificios sin valor histórico o artístico, o al hacer excavaciones en terrenos para construir de

nueva planta, aparecieran antigüedades, obras de arte, restos o partes de construcciones de interés artístico, histórico o arqueológico, se procederá de la siguiente forma:

Si se tratare de objetos, piezas o restos aislados, se comunicará inmediatamente a la autoridad competente y se depositarán en el Ayuntamiento los objetos. Desde este momento, las obras de derribo o excavación se podrán proseguir, pero con la intervención de los servicios competentes, que vigilarán su continuación pudiendo, en su caso, establecer el correspondiente plan de trabajo al que se ajustará la prosecución de las obras.

Si el hallazgo indujere a pensar que pudieran existir en el subsuelo o bases del edificio, resto importantes de una construcción histórica o artística, se suspenderán las obras por la Dirección General de Bellas Artes. Esta tendrá que establecer, en el período máximo de dos meses, el plan de excavaciones a realizar. En caso de silencio administrativo se entenderá concedida autorización para continuar la obra. El Ministerio de Cultura, a la vista de los hallazgos producidos al ejecutarse dicho plan, optará por declarar bien de interés cultural los restos existentes, si tienen la suficiente importancia, expropiando el terreno y las obras ejecutadas, o por permitir la continuación de las obras iniciadas, con las limitaciones oportunas. La suspensión de obras dará derecho a reclamación de daños y perjuicios por parte de los afectados ante la Administración.»

#### JUSTIFICACION

Se da una regulación específica y completa, a los «hallazgos», consecuencia de obra en edificios, tratando de conciliar los intereses de los particulares con la protección del Patrimonio Histórico Artístico; integrando así una laguna de la Ley en este sentido.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 60**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico y Artístico Español, incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley, les serán de aplicación las siguientes normas:

a) La Administración competente podrá, en todo momento, inspeccionar su conservación.

b) La transmisión por actos intervivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes, deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario a que hace mención el artículo 26.

c) Los bienes muebles en posesión de la Administración del Estado y de las demás Administraciones públicas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles, a menos que el adquirente se comprometa previamente a depositar el bien de que se trate en un Museo, Archivo, Biblioteca o institución abiertos al público. Dichos bienes podrán ser enajenados o cedidos al Estado a entidades de Derecho público o otras instituciones sociales de finalidad pública docentes, culturales, religiosas; o sean declaradas de interés público.»

**JUSTIFICACION**

Completa y mejora técnicamente el texto.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 61**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico y Artístico Español, incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley, les serán de aplicación las siguientes normas:

a) La Administración competente podrá, en todo momento, inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los mismos, los poseedores o detentadores, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada dirigida a la Administración, y a prestarlos a las exposiciones temporales que se organicen por los poderes públicos, con las debidas garantías, sobre temas relacionados con ellos.

c) Son imprescriptibles.

d) La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes, deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario a que hace mención el artículo 26.

e) Los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, ni

cederse a particulares o a entidades mercantiles, salvo que el adquirente se comprometa previamente a depositar el bien de que se trate en una Institución abierta al público. Dichos bienes podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho público, a Instituciones Culturales reconocidas por la Ley, de utilidad pública o privada, o a otras Instituciones eclesiásticas.

f) Las Administraciones públicas no podrán enajenar bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico y Artístico Español, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACION

Alternativa a la otra enmienda presentada al artículo 28.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 62

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.3.**

#### ENMIENDA

De modificación:

«Cuando los propietarios, los titulares, de derechos reales sobre tales bienes, o los poseedores, no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo, la Administración requerirá, al propietario o poseedor de

derechos reales sobre el bien, para efectuar los trabajos necesarios a tal fin indicándole la fecha en que éstos deberán iniciarse. La Administración asumirá al menos el 50 por ciento del importe de la obra en caso de que se actuara sobre un bien de interés cultural. Si el requerido no llevara a cabo las normas necesarias, la Administración podrá ordenar su ejecución subsidiaria.

El escrito de requerimiento precisará la fórmula en que se hará efectivo el pago por la Administración.

El propietario podrá recurrir por vía contencioso-administrativa la necesidad de llevar a cabo las obras, teniendo la interposición del recurso efectos suspensivos.

No obstante, la Administración podrá llevar a cabo los trabajos urgentes de reparación o mantenimiento imprescindibles para garantizar la conservación del bien.

En este caso, la Administración reclamará por vía de apremio el importe asignado al propietario en el importe total de la obra.»

#### JUSTIFICACION

La redacción ofrece mayores posibilidades para el mantenimiento del Patrimonio Histórico Artístico.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 63

##### **Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.2.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Texto que se propone:

«La utilización de tales bienes quedará subordinada a que no se ponga en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. De no obtener respuesta transcurridos dos meses desde la comunicación, ésta se entenderá como favorable al cambio de uso.»

**JUSTIFICACION**

De esta manera se obtiene una mayor garantía para el administrado, frente a la inoperancia administrativa.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 64**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **artículo 39.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un apartado 4 con el siguiente texto:

«Artículo. 39

4. Respecto a los bienes que tengan naturaleza de "culto", será necesario, para el de-

sarrollo de las actuaciones reguladas en los párrafos anteriores, la consulta previa al órgano eclesial competente, respetándose en todo caso su afectación cultural.»

**JUSTIFICACION**

De esta manera se respeta el carácter especial de estos bienes, que por otro lado suponen gran parte del Patrimonio Histórico Artístico; siendo congruente con el principio de libertad de cultos establecido en el artículo 16 de la Constitución.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 65**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43.**

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. La Administración competente podrá autorizar y, en su caso, ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas, en cualquier terreno público o privado del territorio español en los que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos o paleontológicos, o de componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Cuando se trate de excavaciones o prospecciones en terreno privado, la indemnización al propietario se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

3. Cuando se trate de templos o lugares dedicados al culto, se harán las excavaciones, previo acuerdo con el titular y con respeto a los fines a que se destina el inmueble.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto se ajusta mejor a la realidad y garantiza mejor los derechos de los titulares.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 66**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un apartado 6 con el siguiente texto:

«Artículo 44

6. Los objetos arqueológicos procedentes de excavaciones u obras en terrenos o inmuebles de la Iglesia, se depositarán en ella misma o en el museo Diocesano.»

JUSTIFICACION

Congruente con enmiendas anteriores, se respeta el carácter cultural de tales bienes.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 67**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

«Los objetos arqueológicos, así como los restos paleontológicos y los componentes geológicos que procedan de excavaciones o prospecciones autorizadas, de "hallazgos casuales", de incautaciones, compras, o los adquiridos por la Administración por cualquier título, se depositarán en museos o centros públicos, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo o de su origen, al objeto de que, garantizada su adecuada conservación, cumplan mejor su función y faciliten su correcta comprensión.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

## ENMIENDA NUM. 68

### Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

#### ENMIENDA

De modificación.

«1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en el lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas.

Tales bienes serán considerados de Interés Cultural, siempre que así lo considere la Junta Asesora correspondiente y se declare por Orden ministerial.

3. Forman, igualmente, parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cincuenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso, por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, siempre y cuando dichos documentos hubieran perdido su valor administrativo para dichas entidades y se considere especial el acceso a la información en ellos contenida.

4. Integran, asimismo, el Patrimonio Documental, los documentos con una antigüedad superior a los setenta y cinco años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas, siempre y cuando dichos documentos

hubieran perdido su valor administrativo para dichas entidades y se considere especial el acceso a la información en ellos contenida.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración. La incoación del correspondiente expediente administrativo producirá los mismos efectos que la declaración, siempre y cuando dichos documentos hubieran perdido su valor administrativo para dichas entidades y se considere especial el acceso a la información en ellos contenida.»

#### JUSTIFICACION

El texto que se propone ofrece mayores posibilidades para el desarrollo de la Ley.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

## ENMIENDA NUM. 69

### Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 51.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 3, con el siguiente texto:

Artículo 51...

«3. Para la inclusión en el citado censo, de los bienes integrantes del patrimonio docu-

mental y Bibliográfico de titularidad eclesiástica, será consultada la comisión mixta a la que se refiere el artículo XV del acuerdo entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.»

JUSTIFICACION

Respeto al acuerdo internacional referido en la enmienda.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 70**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 3 ó 4, en su caso, con el siguiente texto:

«Artículo 51

3 ó 4. Los datos que figuren en el Censo tendrán carácter reservado en los supuestos a que se refiere el artículo 105.b) de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Congruencia con el citado precepto constitucional.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 71**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 5 con el siguiente texto:

«Artículo 52

5. Los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico de las Iglesias serán depositados en archivos, Bibliotecas o centros eclesiásticos que reúnan adecuadas condiciones de seguridad e investigación.»

JUSTIFICACION

Respeto a los acuerdos internacionales en la materia, además de ser consecuencia lógica de un principio de respeto a una auténtica libertad de cultos.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 72**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. Todos los ciudadanos tienen derecho, conforme a lo establecido en el artículo 105.b) de la Constitución, a la libre consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español, en las condiciones de acceso que se establecen en la presente Ley.

2. El acceso a los documentos públicos se atenderá a las siguientes reglas:

a) La vigencia administrativa de los documentos será de veinticinco años, a partir de su otorgamiento o conclusión de tramitación, durante los cuales no serán consultables. En supuestos determinados y para documentos singulares, la autoridad administrativa competente podrá ampliar el plazo requerido para dicha autorización por un período máximo de otros veinticinco años. Excepcionalmente y previa resolución motivada en la forma y por la autoridad que reglamentariamente se determine, podrá excluirse de la consulta pública un determinado documento, transcurridos cincuenta años a partir de su fecha.

b) Tales documentos no serán de libre consulta cuando afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidas por disposición expresa de la Ley.

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial o procesal, clínico o de cualquiera otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados, hasta

que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde la muerte de las personas afectadas, si su fecha es conocida, o en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

3. Respecto a los documento de Iglesias y Confesiones religiosas, se respetará lo establecido en los correspondientes acuerdos.»

**JUSTIFICACION**

La redacción propuesta mejora el texto original.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 73**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60**.

**ENMIENDA**

Se suprime el artículo.

**JUSTIFICACION**

Es innecesario este artículo para garantizar la conservación del Patrimonio Histórico y Artístico, además de poder representar limitaciones para tal fin, en consecuencia de una aplicación rigurosa de la Ley.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 74**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«Se declararán Bienes de Interés Cultural, y quedan sometidos al régimen correspondiente que la presente Ley establece para los mismos, los inmuebles destinados a la instalación de archivos, bibliotecas y museos de titularidad pública que tengan interés por su valor histórico, artístico y cultural así como los muebles en ellos custodiados que tengan igual consideración.»

**JUSTIFICACION**

Alternativa a la anterior al mismo artículo. Una declaración general en este sentido no parece adecuada. Habrá que declarar sólo los bienes que tengan un cierto valor.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 75**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. La Administración del Estado podrá crear cuantos archivos, bibliotecas y museos considere oportunos, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran, y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal y carácter nacional, serán creados mediante Real Decreto y podrán tener el carácter de organismos autónomos cuando expresamente se les configure así.

3. Los archivos, bibliotecas y museos de titularidad privada o de confesiones religiosas, tendrán igual consideración que los de titularidad pública cuando cumplan los fines del artículo 59.

4. Al Museo Nacional del Prado se le reconoce el carácter de organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes; será administrado, regido y representado por su Real Patronato y su Dirección. Reglamentariamente se establecerá su régimen especial.»

**JUSTIFICACION**

El texto propuesto se ajusta mejor a la realidad y garantiza mejor los derechos de los titulares.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 76**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61 bis**.

#### ENMIENDA

De adición.

Añadir un artículo 61 bis con el siguiente texto:

«El propietario de un inmueble, aunque no esté declarado bien de interés cultural, podrá instar del Ministerio de Cultura que se califique como Casa Museo, o Casa Biblioteca. A la solicitud deberá acompañarse un inventario completo de todos los objetos muebles o inmuebles, jardines, dependencias que constituyan el conjunto, y el compromiso de mantener adecuadamente la Casa Museo, señalando la forma y el tiempo en que se puede visitar o utilizar por el público, así como en su caso los bienes o ingresos que se afecten a ella.

La declaración se hará sobre la base de la existencia de algunos de los intereses que señala el artículo 1.º de esta Ley. La aprobación se podrá subordinar al cumplimiento de determinados requisitos señalados por el Ministerio de Cultura, que el solicitante podrá libremente aceptar.

La alteración del contenido de la Casa Museo que afecte a los bienes reflejados en su inventario, deberá comunicarse al Ministerio de Cultura.

La Casa Museo, con todas sus dependencias, como conjunto, tendrán el tratamiento de bien de interés cultural, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones de éstos, y gozará del mismo trato fiscal que se prevé para ellos.

Si por solicitud de su propietario, o por decisión de la Autoridad competente, la Casa Museo perdiera la condición de tal, cesarán las limitaciones y beneficios que le afectaban.»

#### JUSTIFICACION

Mejora las posibilidades de desarrollo de esta Ley.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

#### ENMIENDA NUM. 77

#### Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65**.

#### ENMIENDA

De modificación:

«1. Cada Departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los archivos del Ministerio y de los organismos a él vinculados, para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y en los Reglamentos que se dicten para su aplicación, para lo cual se dotará al Cuerpo Facultativo de Archivos de aquellos efectivos que se consideren suficientes para estas funciones, al tiempo que la estructura administrativa de los distintos Departamentos ministeriales asegurará una ubicación adecuada para quienes estén encargados de dichas funciones.

2. La documentación de los organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los Archivos del Estado.»

#### JUSTIFICACION

El texto propuesto se ajusta mejor a la realidad y garantiza mejor los derechos de los titulares.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 78**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Añadir la expresión:

«... y las Comunidades Autónomas...» después de las palabras Administración del Estado.

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespochaga y Felipe.**

---

**ENMIENDA NUM. 79**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 66.**

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. Constituyen los Sistemas Españoles de Archivos de Bibliotecas y de Museos, respectivamente, los archivos, bibliotecas y museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

2. Se incorporarán a sus respectivos sistemas los archivos, bibliotecas, museos y servicios de titularidad estatal, así como los dependientes de las restantes Administraciones públicas cuando éstas resuelvan la incorporación. Asimismo, podrán incorporarse los archivos, bibliotecas y museos, así como sus respectivos servicios pertenecientes a entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso, a fundaciones y asociaciones de carácter privado, siempre que sus titulares soliciten la incorporación.

3. En el marco del Consejo General del Patrimonio Histórico y Artístico Español se constituirán los órganos técnicos correspondientes a cada uno de los sistemas a que se refiere el presente artículo.

4. Los centros y servicios integrados en los Sistemas Españoles de Archivos, Bibliotecas y Museos deberán disponer de un Reglamento aprobado por la Administración competente, previo dictamen de órganos técnicos respectivos.»

**JUSTIFICACION**

La redacción propuesta mejora el texto original.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 80**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69.2**.

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir al apartado 2 del artículo 69, un último párrafo con el texto siguiente:

«... o figurar en el censo regulado en el artículo 61.»

**JUSTIFICACION**

También los bienes documentales y bibliográficos, deben disfrutar de los beneficios fiscales previstos.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 81**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68 bis**.

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo 68 bis:

«1. Las Administraciones públicas pueden ceder, cuando lo estimen conveniente, el uso

de los inmuebles de su propiedad, declarados Monumentos Histórico-Artísticos o incluidos expresamente o por ministerio de la Ley en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, previa publicidad suficiente, a aquel solicitante que garantice su conservación, restauración y mayor difusión cultural.

2. Cuando se trate de inmuebles que hubieran sido donados a cualquiera de dichas Administraciones, la cesión de su uso se hará con preferencia a sus antiguos propietarios o sucesos «mortis causa».

3. La cesión se realizará con el compromiso, por parte del cesionario, de conservar y restaurar el inmueble, cumpliendo las obligaciones que se establecen en la presente Ley. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la cesión deberá ser revocada.»

**JUSTIFICACION**

La introducción de este nuevo artículo contribuye a mejorar la aplicación de la Ley.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachoga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 82**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. Los contribuyentes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalen-

te al 50 por ciento de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario a que se refiere el artículo 26, o que figuren en el Censo del artículo 51, y de un 20 por 100 del resto de los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Artístico Español, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción en ningún caso podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a que se considere como gasto deducible para la determinación de la base imponible, el importe íntegro de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico y Artístico Español, siempre que se realizaren en favor del Estado y demás Entes Públicos.

3. Los contribuyentes de dicho Impuesto tendrán también derecho a deducir de la cuota, el 30 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico y Artístico Español, siempre que se realizaren en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones y asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, cuyos cargos de Patronos, representantes reales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible.»

#### JUSTIFICACION

Se produce un mayor incentivo de inversión, y por tanto, de protección del Patrimonio Histórico Español.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

#### ENMIENDA NUM. 83

#### Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71.**

#### ENMIENDA

De modificación:

«1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades el 50 por 100 del importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural en las condiciones que se señalen reglamentariamente. Cuando se trate de los restantes bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Artístico Español el porcentaje será del 20 por 100.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico y Artístico Español, realizadas en las condiciones a que se refiere el artículo 70.2 y

3. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.»

#### JUSTIFICACION

La redacción propuesta mejora el texto original.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 84**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«1. Quedan exentas de pago del Impuesto sobre el Lujo las adquisiciones de bienes muebles pertenecientes al Patrimonio Histórico y Artístico Español.

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles del artículo 1.º, en las condiciones que fija el artículo 32 de la presente Ley, y demás establecidas reglamentariamente.

3. Quedan igualmente exentas las adquisiciones de artículos gravados pertenecientes al Patrimonio Histórico y Artístico Español, que se adquieran para donarlos al Estado o a otro ente público, siempre que la donación se formalice en el plazo de tres meses a contar desde la adquisición.»

**JUSTIFICACION**

La redacción propuesta mejora el texto original.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 85**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente Título, se efectuarán por dos Peritos, nombrados uno por cada parte. Si no hubiese acuerdo, las partes podrán someterse a la resolución de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación del Patrimonio Histórico y Artístico Español, a la que para estos casos se incorporará un representante adecuado de una Asociación profesional del comercio de Arte, designado por ella.»

**JUSTIFICACION**

Ofrece mayores garantías de defensa de los particulares titulares, así como una mayor objetividad en la valoración.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

**ENMIENDA NUM. 86**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

**ENMIENDA**

De modificación:

«El cumplimiento por los propietarios, poseedores o tenedores de los bienes, de las obli-

gaciones que se establecen en los artículos 15, 32 y 59 de la presente Ley, determinará la exención en relación a tales bienes, de cualesquiera impuesto o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública por sanciones, recargos o intereses de demora.»

**JUSTIFICACION**

La limitación de un año es insuficiente, la Ley debe incentivar el cumplimiento por los propietarios de las obligaciones previstas en la misma, a efectos de la protección del Patrimonio Histórico, sin dejar cerrado el citado incentivo por el transcurso de un corto plazo. Las garantías para la Hacienda Pública quedan salvaguardadas por la Disposición Transitoria siguiente cuarta.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 87**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima.**

**ENMIENDA**

De modificación:

«Las Administraciones a quienes corresponda la aplicación de la presente Ley, quedarán sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones está asimismo encaminada al cumplimiento de las resolucio-

nes y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los organismos Internacionales de los que España sea miembro.»

**JUSTIFICACION**

Se suprime la expresión «Sin perjuicio...» por cuanto que, en caso contrario, los Acuerdos Internacionales quedarán supeditados en su aplicación a la Ley, pudiendo contener estas disposiciones modificativas de tales tratados, que sería contrario a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

**ENMIENDA NUM. 88**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava.**

**ENMIENDA**

De adición:

«En cuanto a los bienes de la Iglesia constitutivos del Patrimonio Histórico y Artístico Español, se estará dentro del marco de la Constitución, a lo dispuesto en el artículo 15 de acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, y a las Disposiciones que se derivan del mismo, en orden a la aplicación conjunta de las normas de la presente Ley.

Sin detrimento de los fines primarios de carácter religioso del Patrimonio de las Iglesias

y con respecto de los acuerdos existentes se aplicará de acuerdo con la Iglesia correspondiente, lo dispuesto en esta Ley referente a la conservación, contemplación, estudio, utilización y promoción de su Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural.»

#### JUSTIFICACION

De esta manera se respetan los acuerdos internacionales firmados con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, así como los que puedan pactarse con otras Iglesias o confesiones, en base al principio de libertad religiosa recogido en el artículo 16 de la Constitución.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1985.—  
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

---

#### ENMIENDA NUM. 89

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, 1.

#### ENMIENDA

De modificación.

Son objeto de la presente Ley la protección, conservación, acrecentamiento y transmisión, etc.

#### JUSTIFICACION

En coherencia con el espíritu de la Ley y la especificación del artículo 28.a.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

---

#### ENMIENDA NUM. 90

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, el 4.

«Los bienes patrimoniales de la Iglesia tendrán en todo caso la consideración de culto.»

#### JUSTIFICACION

Es evidente que los bienes de la iglesia están dedicados y tienen por objeto el culto, por lo que ello debe de quedar especificado en la Ley, cuando del patrimonio de la iglesia se trate.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

---

#### ENMIENDA NUM. 91

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.2.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 3:

«... las Reales Academias, las Universidades Españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Comité de Arte Sacro y las Juntas Superiores que la Administración del Estado, ...».

**JUSTIFICACION**

Es lógico que el Comité de Arte Sacro tenga consideración de institución consultiva dada su finalidad y especificidad y la cantidad y calidad del patrimonio cultural de la Iglesia.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

**ENMIENDA NUM. 92**

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, el 2.

«La Administración del Estado notificará a las correspondientes Comunidades Autónomas las inscripciones registrales de los bienes

declarados de interés cultural a fin de que puedan ser, a su vez, objeto de inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma en donde el bien se localice.»

**JUSTIFICACION**

Por respeto a las Comunidades Autónomas que deben de ser competentes en todo lo referente a su propio patrimonio cultural.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

**ENMIENDA NUM. 93**

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone un nuevo apartado, el 4, al artículo 20:

«La Administración tomará las medidas adecuadas, en cada caso, respecto a tráfico y contaminación las medidas adecuadas para la conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural.»

**JUSTIFICACION**

Por la incidencia que el tráfico, especialmente el pesado, y la contaminación tienen

en la conservación de bienes muebles e inmuebles de Interés Cultural.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

---

**ENMIENDA NUM. 94**

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3 bis:

«Igualmente los propietarios titulares de derechos reales poseedores de bienes especificados en el apartado anterior tendrán derecho a las medidas de fomento previstas a tal efecto en el Título VIII de esta Ley si comunican a la Administración en el plazo de un mes desde la promulgación de la presente Ley la titularidad, posesión o tenencia del bien y en las condiciones que se especifican en el apartado anterior.»

**JUSTIFICACION**

Con la falta de este apartado sólo podran tener acceso a las medidas de fomento previstas en el título VIII, los titulares que adquieran el bien tras la promulgación de la presente Ley, pero no el que ya lo poseyera.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

**ENMIENDA NUM. 95**

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, el 5:

«Todas las transacciones de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser comunicadas a la Administración competente dentro del plazo de un mes desde que se efectuaron.»

**JUSTIFICACION**

Que la Administración tenga conocimiento puntual de todas las transacciones de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural Español.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

---

**ENMIENDA NUM. 96**

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente enmienda de modificación:

«... permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y avalados por su propio prestigio, por Universidades, Academias, CSIC u otros que la Administración determine y a prestarlos...».

JUSTIFICACION

Para evitar que personas que no reúnan las condiciones reales de investigador invadan la propia intimidad de la titularidad.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 97

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 52.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición con un párrafo nuevo, el 5:

«Respecto al patrimonio documental de las iglesias y confesiones se ajustará a lo establecido en los correspondientes acuerdos.»

JUSTIFICACION

Es lógico que se respeten los acuerdos al efecto.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**Carlos Blesa Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 98

**De don Carlos Blesa Rodríguez (GPP).**

El Senador Carlos Blesa Rodríguez, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una enmienda adicional octava:

«En cuanto a los bienes de la Iglesia la Administración quedará obligada a los acuerdos vigentes con la Santa Sede.»

JUSTIFICACION

Por la peculiaridad de los bienes de la iglesia.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1985.—  
**A. Carlos Blesa Rodríguez.**

**ENMIENDA NUM. 99**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador don Enrique Prieto Carrasco (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º, 2**

**ENMIENDA**

De modificación:

Después de las palabras «... el Consejo Superior de Investigaciones Científicas», se debe suprimir la «y» manteniendo una «coma», mantener «las Juntas Superiores de (en lugar de «que», error sin duda) la Administración del Estado», suprimir la «y» copulativa, sustituyéndola por otra «coma», mantener en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma las instituciones por ella reconocidas», suprimir el «punto» y continuar: «y las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a las que la consulta será preceptiva cuando una cuestión afecte a inmuebles de Conjuntos Históricos.»

Terminando con la frase final del texto «Todo ello con independencia ...».

**JUSTIFICACION**

El Reglamento vigente de las Cámaras de la Propiedad urbana les atribuye específicamente funciones consultivas en todo lo concerniente a la propiedad urbana.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

**ENMIENDA NUM. 100**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador don Enrique Prieto Carrasco (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un párrafo final del siguiente tenor literal:

«Para los inmuebles integrantes de los Conjuntos en los cuales no hubiera recaído declaración individualizada, se reputará efectuada la inscripción en el Registro General, por el simple hecho de haberse efectuado la del conjunto como tal y para tales inmuebles tampoco serán precisas las anotaciones previstas por tal motivo en los Registros de la Propiedad.»

**JUSTIFICACION**

Resultaría extremadamente complicado en la práctica el pasar por el nuevo Registro General todos y cada uno de los millares de inmuebles privados, comunes y corrientes, que no tienen otro vínculo con la protección a efectuar por esta Ley que la de hallarse enclavados en un conjunto, ya que de poseer valores o peculiaridades a destacar, tendrían su individualizada declaración. Otro tanto sucede con los Registros de la Propiedad a los que no parece oportuno hacer llegar la necesidad de anotaciones referentes a cada propiedad privada.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

**ENMIENDA NUM. 101**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto o número que sería el 3, del siguiente tenor literal:

«3. Si no recayera acuerdo favorable a la demolición pretendida transcurrido un plazo de dos meses y el propietario no ofreciera otra solución alternativa, la Administración procederá a realizar a sus expensas las obras de consolidación precisas al amparo de lo previsto en el artículo 36.3, o la expropiación del inmueble. De no producirse ninguno de los supuestos, quedaría autorizada la demolición.»

JUSTIFICACION

Restringir la acción prevista respecto a «cualquier» inmueble por este artículo 24 según venía en el texto del Proyecto para que no llegue a afectar con su rigor a los inmuebles particulares integrantes de un conjunto que no posean especial singularidad, es exigencia de la Justicia, ya que suficientes garantías respecto a la no demolición caprichosa ofrecerán ya sin duda los Planes Urbanísticos de obligada redacción según previene la propia Ley.

Por otra parte es preciso ofrecer alternativas a la simple negativa de los Organismos Consultivos que pudieran oponerse a una demolición y recalcar las garantías que pueden ofrecerse, por la acción de los Entes Públicos, a través del artículo 36 del proyecto. No hacerlo así, equivaldría a generar una inacepta-

ble obligación de «re-crear» una riqueza ya desaparecida de facto, pesadísima carga que no puede en modo alguno ser impuesta a nadie.

Madrid, 2 de abril de 1985.—**Enrique Prieto Carrasco**.

**ENMIENDA NUM. 102**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.1**.

ENMIENDA

De adición.

Para una mayor claridad, después de las palabras:

«... inmueble afectado por expediente», añadir la palabra «individualizado», y seguir «de declaración de Bien...».

JUSTIFICACION

Restringir la acción prevista respecto a «cualquier» inmueble por éste artículo 24 según venía en el texto del proyecto para que no llegue a afectar con su rigor a los inmuebles particulares integrantes de un conjunto que no posean especial singularidad, es exigencia de la Justicia, ya que suficientes garantías respecto a la no demolición caprichosa ofrecerán ya sin duda los Planes Urbanísticos de obligada redacción según previene la propia Ley.

Por otra parte es preciso ofrecer alternativas

a la simple negativa de los Organismos Consultivos que pudieran oponerse a una demolición y recalcar las garantías que pueden ofrecerse, por la acción de los entes públicos, a través del artículo 36 del proyecto. No hacerlo así equivaldría a generar una inaceptable obligación de «re-crear» una riqueza ya desaparecida de facto, pesadísima carga que no puede en modo alguno ser impuesta a nadie.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

---

**ENMIENDA NUM. 103**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Añadir un punto o número, que sería el 5, del siguiente tenor literal:

«5. Las obligaciones establecidas en el presente artículo, que deberán ser cumplidas escrupulosamente para los bienes muebles y edificios singulares que posean Declaración específica, se aplicarán con criterios de mayor flexibilidad en los inmuebles de propiedad particular cuyo sentimiento a la presente Ley se deba tan sólo al hecho de que los mismos formen parte de un Conjunto Histórico.»

**JUSTIFICACION**

Para que se respete debidamente, y desde luego con las limitaciones exigibles de respeto

al Bien Común, el derecho a la propiedad privada que nuestra Constitución consagra, resultan sin duda excesivas las limitaciones que impone el texto del proyecto, sobre todo cuando el espíritu del mismo en lo que concierne a Conjuntos Históricos no va más allá de la defensa del «entorno» o «ambiente» propios del lugar en cuestión. No se olvide que el punto 4 de éste mismo artículo, que proponemos mantener si se incluye el 5 que proponemos, podría llegar a representar, con la amplia redacción que posee, auténticas facultades confiscatorias reñidas con el artículo 33 de nuestra Constitución.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

---

**ENMIENDA NUM. 104**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo número, que sería el 7, del siguiente tenor literal:

«7. Se exceptúan de las obligaciones establecidas en este artículo los inmuebles de propiedad particular integrantes de un Conjunto Histórico que no posean declaración individualizada como Bien de Interés Cultural.»

**JUSTIFICACION**

Por el espíritu y el texto de la Ley, los Conjuntos, en su totalidad pasan a ser Bienes

de Interés Cultural por lo que de no añadirse el número que se propone, cabría la interpretación de que las limitaciones y preceptos formales que se imponen a las transmisiones afectarían a cada uno de los propietarios privados de los inmuebles que no tienen otra afección que hallarse enclavados en un conjunto sin que importe nada su cambio de titular, sino el mantenimiento de su estética. Por otra parte tal interpretación extensiva acarrearía problemas prácticos insolubles por lo que debe ser evitada expresamente.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

---

**ENMIENDA NUM. 105**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67**.

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir un nuevo párrafo final del siguiente tenor literal:

«Del mismo modo se arbitrarán las medidas tendentes a facilitar la obtención de las ayudas previstas por Organismos Internacionales en favor de los Bienes de Interés Cultural, incluso en los supuestos en que la gestión de dichas ayudas se efectuara por los propietarios de los mismos, los representantes de los Conjuntos, Sitios, etcétera.»

**JUSTIFICACION**

Aunque sea una práctica internacional que en determinados planes culturales de restaura-

ción, créditos para proyectos, etcétera, medie el apoyo, aval o colaboración de los Estados, entendemos que la Ley, en el conjunto de medidas de fomento, debe incluir el compromiso Público de apoyar gestiones que poseen además el atractivo de suponer una financiación exterior que descarga el pesado compromiso que para una Nación con importante acervo cultural como la nuestra, supone la imperiosa necesidad de sostenerlo. Que gestiones como las que pueden hallar eco en instancias supranacionales como el Consejo de Europa, pudieran perderse por falta de vinculación oficial al compromiso, sería en verdad penoso cuando hay entidades y colectivos que las gestionan con éxito.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

---

**ENMIENDA NUM. 106**

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo completo, que sería del siguiente tenor literal:

«Artículo 69

1. En compensación a las cargas y limitaciones que ésta ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, se establecen a favor de ellos los beneficios fiscales que se determinan en éste y en los siguientes artículos.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 11, o hallarse incluidos en las previsiones del artículo 14 en el caso de Bienes de Interés Cultural y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles.

3. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español se beneficiarán de las edenciones previstas a nivel estatal en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y de las que reglamentariamente se creen en materia de Sucesiones, Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

5. Así mismo los citados bienes estarán exentos del pago de Contribución Territorial Urbana y restantes impuestos locales que gravan la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión.

5. El Estado o las Comunidades Autónomas compensarán a los Ayuntamientos por la disminución que experimenten las Haciendas Municipales por razón de las exenciones concedidas por ésta Ley. Para ello se creará un fondo de solidaridad intermunicipal nutrido por el 1 por 100 de la contribución territorial urbana.

#### JUSTIFICACION

Por razones de orden sistemático, de concepto y contenido y para una perfecta protección de los conjuntos histórico-artísticos.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

---

#### ENMIENDA NUM. 107

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, al

amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta.**

#### ENMIENDA

De adición:

Añadir «y las derivadas de lo previsto en el artículo 69».

#### JUSTIFICACION

Son consecuencia técnica de las enmiendas presentadas.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

---

#### ENMIENDA NUM. 108

**De don Enrique Prieto Carrasco (GPP).**

El Senador Enrique Prieto Carrasco, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

#### ENMIENDA

De adición:

Añadir después del punto: «Dicha ley fijará igualmente las compensaciones que procedan a las Haciendas Municipales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69».

#### JUSTIFICACION

Son consecuencia técnica de las enmiendas presentadas.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1985.—  
**Enrique Prieto Carrasco.**

---

**ENMIENDA NUM. 109**

**De don Eulogio Agudo Calleja (GPP).**

El Senador Eulogio Agudo Calleja, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

**ENMIENDA**

De adición:

Los bienes integrados en el Patrimonio Histórico y Artístico afectos a los usos y prácticas de cultos litúrgicos mantendrán, en todo caso, su utilización como tales.

**JUSTIFICACION**

Este tipo de bienes tienen, además de su valor histórico-artístico, un valor y función religiosa que han de cumplir.

Palacio del Senado, 9 de abril de 1985.—  
**Eulogio Agudo Calleja.**

---

**ENMIENDA NUM. 110**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 2.

**ENMIENDA**

Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales.

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 111**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

**ENMIENDA**

1. Igual.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley, precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

#### JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

#### ENMIENDA NUM. 112

##### **Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

#### ENMIENDA

(Primer párrafo igual).

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos organismos serán también los competentes respecto a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado.

#### JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

#### ENMIENDA NUM. 113

##### **Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

#### ENMIENDA

Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán así mismo, las demás funcio-

nes que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 114**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo 7 bis.**

ENMIENDA

1. Las personas que observen peligros de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

JUSTIFICACION

Para mejor defensa del Patrimonio.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 115**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.**

ENMIENDA

1. Igual.
2. La declaración mediante Real Decreto, requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, párrafo segundo o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.
3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.
4. Igual.

5. De oficio, o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por la Administración competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las Instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto, que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto.

JUSTIFICACION

Mejora técnica

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 116**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado, cuya organización y funcionamiento se determinará por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En caso de bienes inmuebles la Administración competente instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración, en el Registro de la Propiedad. No obstante, cuando se trate de Conjuntos Históricos esta inscripción sólo será precisa para los inmuebles singulares que merezcan protección integral.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 117**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.**

ENMIENDA

Se suprime el artículo 12.

JUSTIFICACION

Por haberse incorporado en el nuevo artículo 7 bis.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 118**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

«1. Igual.  
2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de estos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 119**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

«1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto a un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en el mismo y en su entorno, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.  
2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 120**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.**

ENMIENDA

«1. En los monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los organismos competentes para la eje-

cución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulos, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los Jardines históricos declarados de Interés Cultural y a su entorno así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial así como cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.»

#### JUSTIFICACION

Ampliación de la protección.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

#### ENMIENDA NUM. 121

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

#### ENMIENDA

«1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico, o Zona Arqueológica, co-

mo Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de la redacción de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento general o parcial contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación de los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplarán las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberán contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se reali-

cen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado, serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 122**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo art. 22.2**

**ENMIENDA**

Nuevo artículo 22,2.

Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas.

**JUSTIFICACION**

Por analogía con el artículo 18.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 123**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción del párrafo que da entrada al contenido del artículo n.º 25

El Organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 37.2.

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 124**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 26.

### ENMIENDA

Nueva redacción

«1. Igual.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho Inventario.

3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de 4 meses.

4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

5. Igual.

6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General, que serán imprescriptibles, se les aplicarán las siguientes normas:

a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los de-

más titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un periodo superior a un mes por año.

c) La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General.»

### MOTIVACIÓN

Mayor precisión de derechos y deberes y mejor ordenación.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

### ENMIENDA NUM. 125

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 27.

### ENMIENDA

Nueva redacción:

«Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto

de dicha declaración y que esta los reconozca como parte esencial de su historia».

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 126**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«1. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.

2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.»

**MOTIVACION**

Eliminación de la parte integrada en la nueva redacción del artículo 26.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 127**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.

2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.

3. Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Esta solicitud se atenderá necesariamente cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.

4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un Centro Público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.»

**MOTIVACION**

Acomodación para facilitar la defensa del Patrimonio en tales supuestos.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
Juan José Laborda Martín.

---

**ENMIENDA NUM. 128**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado h):

«H) Gestión: La gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Cultura.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
Juan José Laborda Martín.

---

**ENMIENDA NUM. 129**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5.º de esta Ley. En todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición.

2. Igual.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
Juan José Laborda Martín.

---

**ENMIENDA NUM. 130**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.

**ENMIENDA**

Al artículo 36

Nueva redacción:

«1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios.»

rios, o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de Interés Cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de Interés Cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los Bienes. Excepcionalmente la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. Igual.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 131**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«1. Igual.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1.º de esta Ley. En tal supuesto la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.

3. Igual.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 132**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.**

**ENMIENDA**

De supresión del apartado 4 del artículo 38.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
Juan José Laborda Martín.

---

**ENMIENDA NUM. 133**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 39.

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado 2:

«En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser siempre reconocibles y evitar las confusiones miméticas.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
Juan José Laborda Martín.

**ENMIENDA NUM. 134**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 40.

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado 1:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
Juan José Laborda Martín.

---

**ENMIENDA NUM. 135**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado 3:

«Serán ilícitas, y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.»

**MOTIVACION**

Recoger el hallazgo casual.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 136**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43.**

**ENMIENDA**

Suprimir el párrafo 2.º

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 137**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado 1:

«1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días, e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.»

**MOTIVACION**

Analogía con el artículo 42.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 138**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado 5:

«5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz, Juan José Laborda Martín.

**ENMIENDA NUM. 139**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 50.

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado 1:

«1. Forman parte del Patrimonio Biblio-

gráfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no consten la existencia de al menos tres ejemplares en la biblioteca o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

2. Se suprime este apartado y se sustituye por el antiguo apartado 3.

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz, Juan José Laborda Martín.

**ENMIENDA NUM. 140**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 51.

**ENMIENDA**

Nueva redacción de los apartados 1 y 2

«1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Censo de los Bienes integrantes del Patrimonio Documental y del Catálogo colectivo de los Bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en el apartado

anterior, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los Bienes integrantes del Patrimonio Documental y del Bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos Censo y Catálogo.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 141**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción de los apartados a) y b) del apartado 1:

«a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta, a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar la autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos, por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 142**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

2. A propuesta de las Administraciones competentes el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos.

3. Los Organismos competentes para la

ejecución de esta Ley velarán por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las Instituciones a que se refiere este artículo.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 143

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 67.

ENMIENDA

Nueva redacción:

«El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las prospecciones y excavaciones arqueológicas, realizadas en bienes declarados de interés cultural tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 144

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.

ENMIENDA

Nueva redacción:

«1. En compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Igual.

3. En los términos que establecen las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural, quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los Ayuntamientos interesados.»

**MOTIVACION**

Mayor concreción de los supuestos de exención fiscal.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

---

**ENMIENDA NUM. 145**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 72.

**ENMIENDA**

Nueva redacción del apartado 1:

«1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el tráfico de empresas, las adquisiciones de obras de arte, siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

---

**ENMIENDA NUM. 146**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo artículo 74 bis**.

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo que sería el 74 bis:

«1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley, constituirá delito, o en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por una Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

---

**ENMIENDA NUM. 147**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75**.

ENMIENDA

«1. Igual.

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2.4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.

b) Igual.

c) Igual.

d) Igual.

e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19.3, 20, 25, 37 y 39.

f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.

g) Igual.

h) Igual.

i) Igual.

j) Igual.

2. Igual.

3. Igual.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 148**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 78.

ENMIENDA

«1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 75.1, que prescribirán a los diez años.

2. Igual.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

**ENMIENDA NUM. 149**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

«1. El anterior apartado 1, a).

2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de bienes muebles previsto en el artículo 26.

3. Asimismo, los documentos propios del Censo-Guía de Archivos se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental y los del Catálogo General del Tesoro Bibliográfico pasarán al Catálogo Colectivo.

4. El 3 anterior.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 150**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta.**

ENMIENDA

Adición de una nueva Disposición Transitoria Quinta:

«En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 151**

**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una nueva **Disposición Transitoria sexta.**

ENMIENDA

La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico-artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuará en todo caso mediante Real Decreto, y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 9 de abril de 1985.—El Portavoz,  
**Juan José Laborda Martín.**

---

**ENMIENDA NUM. 152**

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **totalidad del Proyecto.**

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley tal como viene del Congreso de los Diputados sigue a nuestro entender en la misma línea del Proyecto inicialmente presentado por el Gobierno al Congreso, salvo el contenido de matices y aspectos técnicos que han mejorado sensiblemente.

Seguimos creyendo que el Proyecto de Ley sigue vulnerando las competencias que en materia de Patrimonio Histórico posee nuestra Comunidad de acuerdo con su Estatuto de Autonomía en relación con el Real Decreto 3069/80, de 26 de septiembre, promulgándose el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a Euskadi en Materia de Patrimonio Histórico-Artístico.

Creemos que el proyecto de Ley no asume debidamente la existencia de culturas varias dentro de lo que llama Patrimonio Histórico Español, donde distintas nacionalidades con factores culturales y diferenciales distintos y dispares dan un carácter multiforme a un patrimonio que no es unitario en manera alguna a este nivel de planteamiento.

Incidimos en reiterar, por otra parte, que el Proyecto que se configura como «Ley Básica» es incompatible con el concepto de «competencia exclusiva» en los términos en que viene atribuida al País Vasco, por lo que las competencias reconocidas a la Administración del Estado son incompatibles con las que nos reconoce el Estatuto.

En otro orden también cabe manifestar de acuerdo con lo ya señalado por nuestro Grupo en el Congreso y es otro aspecto más, que el Proyecto de Ley sigue vulnerando, asimismo, los acuerdos jurídicos vigentes con la Santa Sede, por ejemplo, el artículo 28, e).

En este orden el Grupo Nacionalista Vasco propone la devolución del texto y manifiesta al mismo tiempo que se reserva la iniciativa de interponer en su día los oportunos recursos ante el Tribunal Constitucional.

El Grupo manifiesta que sigue vulnerando las competencias dadas en el Estatuto de Autonomía, artículos 9.2, e); 10; 17; 19; 20; 31; 36; y 39, 20, 6; 21; 37.3, d) y Disposición Transitoria Segunda con el Real Decreto citado. Asimismo, creemos que no quedan claras otra

serie de competencias reconocidas a Euskadi en los artículos 6, b; 8, 1; 11; 29.4; 31.1; 32.2 y 3; 33; 34; 50.2; 51.2; 53.1; 55.1, y 68.

Palacio del Senado, 10 de abril de 1985.—  
**Juan Ignacio Uría Epelde.**

**ENMIENDA NUM. 153**

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Consistente en una Disposición Adicional con el mismo texto precedentemente propuesto en el Congreso de los Diputados:

«El contenido de la presente Ley no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas, que hubieran asumido las materias aquí comprendidas como competencia exclusiva en sus respectivos Estatutos, salvo en lo que concierne a las competencias materiales a exportación y expoliación atribuidas a la Administración del Estado que serían asumidas por los órganos competentes de aquellas Comunidades.»

JUSTIFICACION

Para salvaguardar las competencias inherentes a las Comunidades Autónomas que disfrutan de plenitud de competencias como en

el caso concreto del País Vasco que nos referimos conforme en lo dispuesto en los artículos 9,2, e); 10, 17, 19, 20, 31, 36 y 39; 20.6, y 21; 37.3.d) y Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía con el Real Decreto 3069/80, de 26 de septiembre.

No debemos olvidar que gran parte de disposiciones del contenido de este proyecto de Ley son competencias de Comunidades Autónomas como la nuestra, que tienen el derecho y el deber de salvaguardar su potestad gubernativa.

Palacio del Senado, 10 de abril de 1985.—  
**Juan Ignacio Uría Epelde.**

---

**ENMIENDA NUM. 154**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«Es objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento, revalorización y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español. Los inmuebles y objetos muebles, de interés histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, científico, técnico, ambiental o de cualquier otra naturaleza cultural, y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión de las culturas de todos los pueblos de España en sus aspectos materiales, sociales o espirituales, constituyen el Patrimonio Histórico Español.

La conservación integrada, acrecentamiento, revalorización y transmisión a las generaciones futuras de dicho Patrimonio obliga a la

ordenación del territorio, considerando como elemento fundamental, activo y participativo de dicha ordenación la población existente, así como la estructura urbana y rural, arquitectónica, económica, social y ambiental donde se desarrolla y habita.»

**MOTIVACION**

Dar mayor orden y coherencia a la enumeración de los bienes objeto de regulación por esta Ley, así como homogeneidad a los atributos que determinan su naturaleza cultural y les hacen merecedores de protección. Evitar así la imprecisión y exclusión de numerosos bienes.

Procurar reflejar un concepto integral que permita la conservación del Patrimonio Histórico desde una base global atemperada a la ciencia actual.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 155**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

**ENMIENDA**

Añadir:

«Dicho Consejo actuará asesorado, en cada caso, por técnicos y expertos cualificados en la materia de que se trate.»

MOTIVACION

Resulta necesario, dada la experiencia acumulada, que los responsables de dirigir la política de Patrimonio Histórico, actúen debidamente asesorados por especialistas.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 156**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.2.

ENMIENDA

De sustitución del último párrafo «in fine»:

«Todo ello con independencia del asesoramiento que presten los organismos profesionales y entidades culturales y vecinales que también poseerán el carácter de instituciones consultivas de la Administración del Estado.»

MOTIVACION

Dar cauce a organizaciones ciudadanas que vienen participando en las tareas de protección del Patrimonio Histórico, agilizando la defensa y acercando las decisiones a las colectividades locales.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 157**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.

ENMIENDA

Sustituir desde «a los efectos» hasta «en tales casos» por:

«En caso de expoliación de todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.»

MOTIVACION

El texto del Gobierno puede suponer injerencias con las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, al dar una acepción muy amplia al término «expoliación».

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 158**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Los Ayuntamientos velarán por la conservación del Patrimonio Histórico Español

comprendido en su término municipal, debiendo adoptar para ello las medidas oportunas con el fin de evitar un deterioro, pérdida o destrucción y notificar a la administración competente cualquier amenaza o daño que tales bienes sufran o la dificultad en que se encuentra el Municipio para atender a su conservación, en la forma que se determine en la legislación específica de la Comunidad Autónoma de la que formen parte.

La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de las competencias relativas al Patrimonio Histórico Español que se encuentre en su término municipal, garantizando, en todo caso, los medios técnicos y financieros necesarios para llevar a término esta misión.»

#### MOTIVACION

Promover la regulación por las Comunidades Autónomas de la participación municipal en la conservación del Patrimonio y fortalecer dicha participación dotando a los Municipios de los medios técnicos y financieros indispensables.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 159

#### Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.

#### ENMIENDA

Nueva redacción:

«1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto.

2. Quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta Ley aquellos bienes a los que se refiere el artículo 1 de la misma que, teniendo más de cien años de antigüedad reúnan alguno de los valores enumerados en dicho artículo.

3. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 1, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. En todo caso, la Administración dispondrá de un plazo máximo de un año para resolver el expediente a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. En caso de peligro inminente podrá incoarse expediente por trámite de urgencia, sin perjuicio del posterior informe preceptivo de las referidas instituciones consultivas.

4. De oficio o a instancia de titular de un interés legítimo y directo, y previo informe favorable y razonado de la institución consultiva, podrá acordarse por Orden Ministerial que la declaración de un determinado bien quede sin efecto.

5. No podrá ser declarada bien de interés cultural la obra de un autor vivo salvo si existe autorización o media su adquisición por la Administración.»

#### MOTIVACION

El Proyecto contempla la posibilidad de declarar bienes de interés cultural «por ministe-

rio de esta Ley» pero apenas la desarrolla, lo cual contrasta con el necesario nivel de protección que hoy día precisa numerosos bienes y perpetúa el procedimiento probadamente lento e ineficaz de incoar expediente para la declaración de cada bien mediante Real Decreto. Sería más ágil, eficaz y acorde con el propio espíritu ampliamente proteccionista del Proyecto, declarar bienes protegidos por ministerio de la Ley los de más de 100 años de antigüedad y proceder, en cambio, a la exclusión de los que no merezcan tal consideración mediante orden ministerial. El procedimiento de declaración por Real Decreto se reservará a los bienes de menos de 100 años que merecieran tal protección sin excluir las declaraciones genéricas posibilitadas hasta ahora por la vigente legislación (castillos, cruces de término, etc).

El límite cronológico de 100 años no es ideal en todos los casos pero ante la inexistencia de inventarios, resulta el punto de referencia menos discriminatorio.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

### ENMIENDA NUM. 160

#### Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.2

#### ENMIENDA

Nueva redacción:

«2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales

bienes, o quienes los posean por cualquier título, deberán permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos dirigida a las Administraciones públicas señaladas en el artículo 6 de esta Ley; y su visita pública, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. En el caso de bienes inmuebles se permitirá igualmente el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada. El cumplimiento de estas obligaciones podrá ser dispensado por la Administración competente en atención a la conservación y seguridad de los bienes protegidos y podrá, en su caso, ser sustituida por el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición, durante un período mínimo de dos meses por cada año natural.»

#### MOTIVACION

Este artículo reconoce a los investigadores el derecho de estudio de los bienes declarados «previa solicitud razonada». Debería especificarse que la solicitud del correspondiente permiso tiene que tramitarse ante y por la Administración competente y, en ningún caso, quedar sometido al arbitrio de los titulares, poseedores, etc. Se suprime el derecho reconocido por el artículo 29 de la Ley de 1933, con relación a los inmuebles declarados, al estudio y a la reproducción fotográfica o dibujada por parte de todos los ciudadanos. Difícilmente podrá, además, depositarse un inmueble, por lo que el depósito deberá referirse a los bienes muebles.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 161**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.1.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«1. Son monumentos aquellos bienes inmuebles que, reuniendo alguno de los valores indicados en el artículo anterior de forma individualizada, constituye realizaciones arquitectónicas y obras de escultura colosal.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 1 y 14.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 162**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.4.**

ENMIENDA

«Sustituir "que posea valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico" por:

"que posean alguno de los valores establecidos en los artículos 1 y 14 de esta Ley."»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 1 y 14.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 163**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.1.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto a un inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación y demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas o en su entorno precisarán, en todo caso, previa investigación y documentación histórico-arqueológica, autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. En caso de inminente ruina, dichos organismos atenderán a la urgencia.»

MOTIVACION

La realización de obras de fuerza mayor no debe ser una posible causa de destrucción del patrimonio. Los organismos competentes deben poner los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo las actuaciones urgentes que permitan su salvamento, precedidas, en todo caso, de la investigación y documentación arqueológica. La intervención urgente de la Administración estaba prevista en el artículo 17 de la vigente Ley del 33, por lo que su eliminación supondría rebajar el techo de protección.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 164**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un bien inmueble deberán considerarse sus relaciones con el área territorial, así como la protección de sus subsuelo y de los accidentes geográficos que conforman su entorno.»

MOTIVACION

La consideración de las relaciones con el área territorial a que pertenece el Conjunto

Histórico, en la tramitación del expediente de declaración como bien de interés cultural, debe hacerse extensiva a los monumentos, sitios históricos, jardines y zonas arqueológicas, que también tienen unas relaciones concretas con el área territorial en que se encuentran, los cuales deben ser tenidos en cuenta para establecer una protección adecuada. Asimismo debe considerarse la protección del subsuelo del bien inmueble que se intenta proteger, puesto que, indudablemente, puede contener elementos que formen parte del mismo y que pueden resultar seriamente dañados.

Madrid, 10 de abril de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 165**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«1. En los inmuebles declarados bienes de interés cultural no podrá realizarse obra interior o exterior o en subsuelo que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias, sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas y cubiertas cualquier clase de rótulo, señal, conducción o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. En ningún caso se autorizará construcción alguna que altere el carácter de los inmuebles a que se hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.»

MOTIVACION

Este artículo del Proyecto rebaja el techo de protección asegurado por la legislación hasta ahora vigente. En primer lugar, la referencia concreta a los «monumentos» debe sustituirse por la general de «inmuebles» (ver artículos 17 y 23 de la Ley del 23, así como el artículo 33 de la misma que extiende tal prohibición a los conjuntos).

Es imprescindible proteger también el subsuelo para evitar posibles desapariciones de elementos históricos insustituibles.

Madrid, 10 de abril de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 166

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx).**

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.**

ENMIENDA

Nueva redacción:

«1. La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica como bienes de interés cultural determinará la obligación de redactar un Plan Especial de Conservación y Recuperación de conjunto histórico y Arquitectónico.

2. Los Planes Especiales de Conservación y Recuperación de conjuntos históricos y arquitectónicos tendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Normas dirigidas a la protección y recuperación de las características de calles, plazas, jardines y otros espacios libres de for-

mación antigua y, en su caso, la adecuación de esos espacios a los valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales del conjunto.

b) Normas reguladoras del uso y destino de espacios libres y edificios.

c) Identificación de las zonas o edificios con viviendas deterioradas, inadecuadas, o, en general, con deficientes condiciones de habitabilidad, en las que se considere necesario el desarrollo de actuaciones de rehabilitación protegida.

d) Definición de las operaciones necesarias para la creación o readecuación de dotaciones urbanísticas y de equipamiento comunitario que permitan una mejora de las condiciones de vida de la población y promuevan el uso, por el conjunto de la comunidad, de los espacios incluidos en el conjunto.

e) Asignación a cada edificio de un grado de protección acorde con sus características arquitectónicas, históricas, culturales o ambientales y definición de las actuaciones permisibles y preferentes en cada edificio o grado de protección, priorizando los usos públicos en aquellos edificios o espacios que sean aptos para ello.

3. Los Planes Especiales de Protección y Recuperación de conjuntos históricos y arquitectónicos deberán contener un estudio completo que evalúe las consecuencias sociales y económicas de su ejecución y que justifique la adopción de las medidas necesarias para defender y mejorar las condiciones de vida de la población afectada, así como un estudio económico-financiero que evalúe los costes necesarios para el desarrollo de las actuaciones públicas y los costes privados previstos, especificando su asignación a los organismos correspondientes. A este fin podrán establecerse convenios entre las entidades y los Ayuntamientos afectados.

4. Estos Planes Especiales establecerán programas para su desarrollo.

5. La formulación, tramitación y aprobación de estos Planes será la misma que la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento señalan para los Planes Especiales de Reforma Interior y requerirán el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcu-

rridos tres meses desde la presentación del Plan. Su redacción corresponderá a los Ayuntamientos correspondientes. No obstante, estos podrán encomendar su formulación a los órganos competentes para la ejecución de esta Ley.

6. Las modificaciones de estos Planes Especiales se realizarán mediante los mismos procedimientos previstos en este Capítulo para su formulación y tramitación.

7. Hasta la aprobación inicial del Plan Especial el otorgamiento de licencias en el área afectada precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados y, en todo caso, no se permitirán alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones, agregaciones o alineaciones nuevas.»

#### MOTIVACION

La propuesta del Gobierno no representa ninguna innovación, salvo hacer obligatoria la redacción de un Plan Especial de las mismas características que asumen, en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo y los Planes Especiales de protección.

Sin embargo, las insuficiencias de este tipo de normativa urbanística (situada sólo en una perspectiva de protección «pasiva» del patrimonio) han sido evidenciadas no sólo en un plano teórico y cultural (por lo representantes más significativos de la cultura urbanística y arquitectónica española) sino también por los resultados concretos de los Planes Especiales actualmente en vigor, incapaces de articular normativa de protección y actuaciones de rehabilitación, medidas de salvaguardia y políticas de rentabilidad.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

#### ENMIENDA NUM. 167

#### Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

#### ENMIENDA

Nueva redacción:

«En la declaración como bien de interés cultural de un Conjunto Histórico y en los correspondientes Planes Especiales se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como del subsuelo y de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervenciones posibles, tanto de orden arquitectónico como de tipo histórico-arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2.e. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral.»

#### MOTIVACION

Es necesario incluir referencia expresa a las intervenciones de tipo arqueológico que con excesiva frecuencia no se tienen en cuenta a la hora de confeccionar los catálogos o las actuaciones concretas.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—El Portavoz, **Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 168**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«Un inmueble declarado bien de interés cultural es inseparable de su entorno y de su subsuelo y se encuentra directamente vinculado a éstos. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y en favor de la consecución de un bien social de superior trascendencia. El expediente administrativo para su desplazamiento o remoción deberá contar con un informe positivo emitido por la Real Academia de la Historia o la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.»

**MOTIVACION**

En el subsuelo se encuentran frecuentemente elementos sustantivamente relacionados con la historia del mismo.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 169**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un bien inmueble declarado bien de interés cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que deberá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.»

**MOTIVACION**

Conviene hacer extensiva esta medida a todos los inmuebles declarados. La realización de prospecciones o excavaciones previas debe ser preceptiva, no potestativa.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 170**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.1.

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«1. No podrán otorgarse licencias para la

realización de obras o de cualquier acto de edificación o uso del suelo que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta haya sido concedida.»

MOTIVACION

Evitar actuaciones incontroladas que no son exactamente obras.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 171

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24.1.

ENMIENDA

Nueva redacción:

«Una vez incoado expediente para la declaración de un inmueble o una serie de inmuebles como bienes de interés cultural no podrán derribarse.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 21. El artículo 17 de la Ley de 1933, al descartar la ruina técnica constituía un eje fundamental de defensa dando lugar al carácter preferencial de la normativa del Patrimonio Histórico Artístico.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 172

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 26.

ENMIENDA

Nueva redacción:

- «1. Igual que el texto del proyecto.
2. Los propietarios, titulares de derechos reales, poseedores o tenedores de dichos bienes que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, están solidariamente obligados a comunicar su existencia a la Administración competente en el plazo de un mes desde que adquieren su titularidad, posesión o tenencia. Esta obligación incumbe tanto a los particulares como a las corporaciones y entidades de todo tipo, así civiles como eclesiásticas. La Administración competente para la ejecución de esta Ley queda facultada para incautarse automáticamente de aquellos objetos cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento dentro de los plazos legalmente señalados. Dichos objetos serán entregados al museo que la misma Administración determine.
3. La información señalada en el apartado anterior deberá ser lo más completa y minuciosa que resulte posible, a cuyo efecto se acompañará, en su caso, con fotografías, dibujos, guías, estudios, catálogos, etcétera. Si se comprobaren ocultaciones o engaños se depurarán responsabilidades.
4. Las personas o entidades legalmente

autorizadas para el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español quedan sujetas a la misma obligación reseñada en el apartado anterior e, incluso antes de transcurrido el plazo de un mes en el caso de que se propusieran proceder a su venta o transmisión a terceros; asimismo deberán formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transacciones que realicen sobre los citados objetos.

5. Igual al texto del Proyecto.»

#### MOTIVACION

Los apartados 2 y 3 no son rigurosos en el sentido de que introducen criterios subjetivos y aleatorios respecto al valor de los bienes inventarios y dejan al arbitrio particular la facultad de comunicar su existencia a la Administración. Se echa en falta la referencia explícita que hacían los artículos 36 y 67 del 33 a la obligación de los «Municipios» y de las «corporaciones y entidades, así civiles como eclesiásticas» de enviar informes sobre la existencia de bienes histórico-artísticos a la Administración competente con el fin de que pudiera realizarse el inventario de los mismos. De otra forma parece que sólo son los particulares y no los organismos oficiales quienes tuvieran que cumplir con tal obligación.

Además otro de los graves fallos del texto es que no establece sanciones administrativas, lo cual se podía hacer hasta ahora, y hace desaparecer una de las medidas cautelares más importantes de la Ley anterior, contemplada en sus artículos 68 y 69: la posibilidad que asistía a la Administración de «incautarse automáticamente» de los objetos cuya existencia no hubiese sido puesta en su conocimiento en el plazo marcado por la misma Ley, para entregarlos a un museo, y la «depuración de responsabilidades», si se comprobaban ocultaciones y engaños. Asimismo, el artículo 69 contemplaba que la información, cuando resultase posible, fuese documentada, minuciosa, etcétera, con fotografías, estudios, dibujos, catálogos, etcétera.

Con el texto aprobado por el Pleno del Con-

greso de los Diputados al apartado 4 del artículo 26 se excluye de la obligación de comunicar a la Administración la existencia de los objetos que se pretende por parte de aquellas personas que estando legalmente autorizadas para el comercio de los mismos no lo ejerzan «habitualmente» (por ejemplo, conocidos coleccionistas que están registrados como anticuarios) o que, aún ejerciéndolo habitualmente, se reserven determinados objetivos excluyéndolos de la «venta o transmisión a terceros».

Madrid, 10 de abril de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 173

#### Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.

#### ENMIENDA

Nueva redacción:

«A los bienes muebles declarados de interés cultural les serán de aplicación las siguientes normas:

a) La transmisión por actos inter-vivos o mortis-cause, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Registro General a que hace mención el artículo 11.

b) Los bienes que sean propiedad del Estado y de los organismos públicos, o de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito a particulares ni a entidades mercantiles. Dichas entidades podrán, entre ellas, transmitir tales

bienes a título oneroso o gratuito con autorización de la Administración competente.

c) Los particulares y entidades mercantiles constituidas y matriculadas para los fines de comercio de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español ejercerán tal actividad de la forma que reglamentariamente se establezca. En todo caso, la Administración competente podrá ejercer el derecho de tanteo.

d) Los particulares podrán, dentro de España, transmitir a título oneroso o gratuito estos bienes de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y las que reglamentariamente se establezcan. Cuando el valor del objeto alcance la cifra que por vía reglamentaria se determine, la cual será revisada anualmente por la Administración competente, la transmisión habrá de hacerse mediante escritura pública.»

#### MOTIVACION

Es excesivo extender estas obligaciones a todos los bienes muebles incluidos en el Inventario General previsto en el artículo 35.4; deben circunscribirse a los bienes declarados de interés cultural y, más aún, en coherencia con la enmienda al artículo 8.º, 2. Por ello, y visto el artículo 13.2, son innecesarios los apartados a) y b), así como el apartado d), que contradice la enmienda al artículo 8.º, 2.

Los apartados e) y f) del Proyecto no introducen medida alguna cautelar nueva, las personas jurídicas no matriculadas para este comercio quedan excluidas de la prohibición prevista en el artículo 41 de la Ley de 1933, y los particulares de hacer mediante escritura pública determinadas transmisiones. La transmisión entre entidades públicas, eclesiásticas y personas jurídicas deberá ser autorizada por la Administración competente.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

#### ENMIENDA NUM. 174

##### Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29.1.

#### ENMIENDA

De adición:

«El Estado incautará aquellos objetos que se pretendan exportar fraudulentamente y serán depositados en un museo público.»

#### MOTIVACION

Todas las disposiciones contenidas en este artículo se encontraban en la legislación vigente hasta esta fecha (Título III de la Ley de 1933 y Decretos de 12-VI-53, 27-I-56, 23-IX-59, 2-VI-60, etc., que lo modifican y actualizan). Incomprensiblemente, falta en el proyecto una medida cautelar de gran importancia: la incautación de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

#### ENMIENDA NUM. 175

##### Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.1.

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«La Administración del Estado podrá autorizar, con carácter excepcional y cuando concurren circunstancias especiales de carácter científico que así lo aconsejen, la salida temporal de España de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, en la forma que por vía reglamentaria se señale. En la autorización deberá constar, en todo caso, el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición.»

**MOTIVACION**

Debe evitarse que la salida de piezas importantes del Patrimonio Histórico español, aunque sea temporalmente, siga produciéndose con excesiva frecuencia y obedeciendo a motivos de oportunismo político, como viene ocurriendo en los últimos tiempos, y ello por el grave riesgo que implican estos largos desplazamientos, así como por el perjuicio que para la obra de arte representa su salida del ambiente habitual. Por ello se debía prohibir la salida de obras de los museos públicos, y muy especialmente de la pinacoteca del Prado, salvo en casos extraordinariamente excepcionales que respondan exclusivamente a motivaciones científicas de primera importancia.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 176**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al artículo 36.2.

**ENMIENDA**

Añadir, tras el punto y seguido, la siguiente frase:

«Cuando se trate de bienes declarados de interés cultural.» (El resto sigue igual.)

**MOTIVACION**

El cambio de uso debe ser previamente autorizado cuando se trate de bienes declarados, ya que lo contrario es tan excesivo como utópico.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 177**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37.1.

**ENMIENDA**

Nueva redacción:

«1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obras, intervenciones o remociones de tierras en un bien declarado de interés cultural.»

MOTIVACION

Considerando la relación que existe entre el bien declarado y su subsuelo, debería incluirse en este apartado la remoción de terreno.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

ENMIENDA NUM. 178

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 39.3.

ENMIENDA

Nueva redacción:

«3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo irán precedidas de un estudio y documentación de carácter histórico-arqueológico, y respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que trate de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una menor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas, así como aquellas que pudieran quedar afectadas, serán estudiadas y debidamente documentadas.»

MOTIVACION

Las restauraciones de bienes de interés cultural deben concebirse no sólo como la apli-

cación de unas técnicas específicas destinadas a su conservación, sino comprender también la investigación y documentación de todos los elementos tratados, de forma previa y simultánea a todo el proceso de restauración.

No sólo las partes suprimidas deben quedar debidamente documentadas, sino también aquellas susceptibles de ser alteradas, pues se puede producir la pérdida irreparable de una parte del contenido por no quedar debidamente documentado.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

ENMIENDA NUM. 179

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 47.1.

ENMIENDA

Supresión.

MOTIVACION

Los apartados 1 y 2 resultan redundantes, pues ya las definiciones de los artículos 1, 14 y 26 incluyen el valor etnográfico.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 180**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 47.2.

ENMIENDA

Supresión.

MOTIVACION

La misma que la enmienda anterior.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 181**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 52.3.

ENMIENDA

Añadir tras «... previa solicitud razonada de éstos», los términos: «a la Administración competente».

MOTIVACION

La obligación de permitir el estudio a los investigadores ha de ser determinada por la autoridad competente en cada caso concreto.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 182**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.3.

ENMIENDA

Añadir un nuevo texto «in fine»:

«... arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, ambiental o de cualquier otra naturaleza cultural.»

MOTIVACION

En armonía con la argumentación empleada al tratar las enmiendas a los artículos 1, 14 y 26.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 183**

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).**

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo párrafo «in fine»:  
«Asimismo, el Registro General y el Censo de los bienes constitutivos del Patrimonio Do-

cumental y Bibliográfico a que se refieren los artículos 11 y 51.1 serán elaborados en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.»

**MOTIVACION**

Razones de técnica legislativa.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera**.

---

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**